

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 444

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 120 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 246 DE 2018 CÁMARA – 131 DE 2017 SENADO

“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 13 de junio del 2018

Doctor

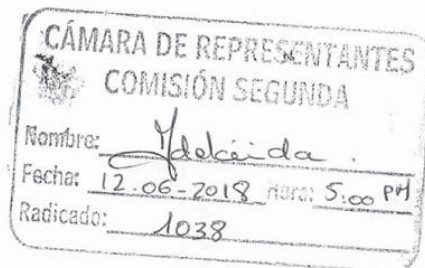
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad



Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2018 Cámara – 131 de 2017 Senado.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 246 de 2018 Cámara - 131 de 2017 Senado**, *“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de La Paz*

19/17
2/2

(Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ARTICULADO

El presente proyecto de Ley es una iniciativa parlamentaria de autoría del Senador Horacio Serpa Uribe. Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 20 septiembre del 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso 1010 de 2017*, fue aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de Senado el día 28 noviembre del 2017 y el texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso 1201 de 2017*.

El proyecto fue presentado a la Plenaria del Senado de la República para su respectivo estudio y debate, donde fue aprobado con modificaciones en sesión ordinaria el día 11 de abril del año en curso cuyo texto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso 150 de 2018*.

Continuando con su trámite, el proyecto fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes con una modificación al artículo 2 en sesión ordinaria el día 5 junio del 2018 cuyo texto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso 290 del 2018*.

El Proyecto de Ley en referencia, consta de 4 artículos.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, vincular a la Nación a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto

Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander y, asimismo, exaltar las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados. Para su homenaje, se solicita autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley; estas partidas presupuestales se destinarán para financiar proyectos como la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes de los programas de maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales, deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la paz en la región, entre otros.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

El Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) tuvo sus orígenes en razón a que una gran parte de la población social de Santander que no contaba con recursos económicos, clamaban para que los estudiantes graduados de instituciones públicas de la ciudad de Barrancabermeja tuvieran acceso a una institución de educación superior. Es allí que en los años 80, motivó la creación de la Unipaz.¹

En una visita del Presidente de la República Belisario Betancourt Cuartas a la ciudad de Barrancabermeja en el año 1985, el Presidente habló de la necesidad de la creación de una universidad para la paz,

¹ Instituto Universitario de la Paz (Unipaz), disponible en www.unipaz.edu.co , consultado el 15 de noviembre de 2017.

dado el difícil momento que vivía el país. En esta visita el doctor Belisario Betancur facultó al Gobernador de Santander, Álvaro Cala Hederich, para que adelantara los trámites pertinentes para la creación de la institución universitaria. De acuerdo a esta visita se logró la expedición de la ordenanza número 19 de abril de 1986 emanada por la Asamblea Departamental de Santander. En abril de 1986 se otorgan facultades al Gobernador para la creación de una institución de educación superior en Barrancabermeja, previo estudio planeado y proyectado por la Secretaría de Educación Departamental.

Con el fin de dar inicio y vida jurídica a la institución era necesario crear una fundación, es de allí donde surge la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Educación Tecnológica de Barrancabermeja (Fundetec); este surgió como un ente privado del cual hacían parte la Universidad Industrial de Santander (UIS), la Gobernación de Santander, la Alcaldía de Barrancabermeja, las Unidades Tecnológicas de Santander y finalmente Ecopetrol.

Con la expedición del Decreto número 031 del 19 de noviembre de 1987, el señor Álvaro Beltrán Pinzón, Gobernador de Santander, con el auspicio de la ordenanza de 1986, creó el Instituto Universitario de la Paz como un establecimiento público de carácter académico, de nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Santander. El establecimiento público tendría siempre el carácter académico y funcionaría como institución universitaria.

En razón a que Barrancabermeja está estrechamente ligado con el sector petrolero del país, el Instituto proyectó abrir programas académicos relacionados con la petroquímica, además porque se veía que en este sector se tenían grandes expectativas en la generación

de empleo, pero la legislación vigente del momento no permitió que fuera aceptada la propuesta.

Por lo anterior, se optó por la apertura de programas académicos referentes al sector agropecuario; es de allí donde nació el Programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia, que posteriormente fue acompañado por el Programa de Ingeniería Agronómica e Ingeniería Agroindustrial.

En 1995 se implementaron los programas de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento e Ingeniería de la Producción. Posteriormente se crearon los programas técnicos y tecnológicos relacionados con la ciencia de la salud. Más adelante surge la licenciatura en didáctica de las ciencias naturales, tecnología en alimentos, tecnología pecuaria, tecnología agrícola, licenciatura en artes, trabajo social, tecnología electromecánica, tecnología en procesos químicos industriales, tecnología en gestión empresarial e Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial. Es importante mencionar que en la actualidad se ofrecen programas de posgrado y se obtuvo el registro para el ofrecimiento de la Especialización en Aseguramiento de la calidad e Inocuidad Agroalimentaria.²

4. MARCO NORMATIVO

En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 15, "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria"³.

² Consultado en línea en <http://www.unipaz.edu.co/uresena.html> , consultado el martes 17 de octubre de 2017.

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150.

En este mismo sentido, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-817/11 con relación al proyecto de ley de estudio en la cual destaca que, la ley de honores está sometida a unos límites constitucionales que son propios de las normas que produce el legislador, por lo cual estas no pueden ser utilizadas como instrumento para no reconocer las reglas superiores y orgánicas. Así mismo, enfatiza que el Congreso debe decretar la ley de honores dentro de *parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales*⁴. Es importante reconocer la importancia del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, por lo que considero que la ley de honores se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Adicionalmente, esta sentencia hace alusión sobre las reglas de las leyes de honores en la cual la Corte sostiene que *“la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, en razón de promover significativamente valores que interesan a la Constitución”*⁵. Así mismo, expone que *“El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general,*

⁴ Sentencia C 817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁵ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

*otros aniversarios*⁶. En este sentido vemos que el proyecto de ley se ajusta a la normatividad y a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional, con relación a la ley de honores que en este caso particular busca que la Nación se vincule a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz).

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores razones, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución y el Reglamento del Congreso, me permito presentar ponencia positiva y propongo a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley No. 246 de 2018 Cámara – 131 de 2017 Senado** *“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones”*.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY No. 246 DE 2018 CAMARA - 131 DE 2017 SENADO**

“Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS

Representante a la Cámara

Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 5 DE JUNIO DE 2018, ACTA N° 28 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 246 DE 2018 CÁMARA – No. 131 DE 2017 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE EXISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ (UNIPAZ) DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**El Congreso de Colombia
Decreta**

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

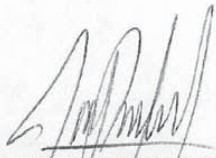
Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 5 de junio de 2018, fue aprobado en Primer Debate el **PROYECTO DE LEY No. 246 DE 2018 CÁMARA – No. 131 DE 2017 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 30 AÑOS DE EXISTENCIA JURÍDICA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ (UNIPAZ) DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 30 de mayo de 2018, Acta 27, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2017 SENADO Y 235 de 2018 CÁMARA. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO"

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITAN PULIDO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref. INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2017 SENADO Y 235 de 2018 CÁMARA. "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO"

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos radicar el informe de ponencia positivo al Proyecto de Ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

Consideramos necesario resaltar el propósito que tiene el proyecto de Ley de establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una

economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono, haciendo, además, luego del trámite dado en las comisiones conjuntas, un énfasis en la adaptación dentro de su objetivo.

El proyecto a la fecha, y luego del trámite dado en las comisiones conjuntas, busca establecer las condiciones necesarias para cumplir los compromisos del Acuerdo de París, que recientemente ha sido ratificado mediante la ley 1844 del 2017, y que la Corte Constitucional ha declarado exequible a través de la reciente sentencia C-048 de 2018 del pasado mes de mayo, con lo cual los contenidos de este Acuerdo y los compromisos que en el mismo sentido ha asumido Colombia en el marco que este determina, se hacen entonces vinculantes.

Para este propósito, el proyecto de Ley pretende institucionalizar la Política nacional de cambio climático, abordando temas específicos como su diseño institucional, sus instrumentos, los sistemas de información necesarios para su gestión y las bases legales para la creación de un sistema de comercio de emisiones que recibe el nombre de Programa nacional de cupos transables de emisión.

La importancia de continuar dando trámite en el Congreso a un proyecto de este tipo radica en que el país requiere contar con herramientas legales que soporten la obligación de implementar acciones de reducción de la vulnerabilidad asociada al cambio climático y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Ambos elementos ocupan un lugar relevante dentro del proyecto de Ley y le da un carácter integral a las iniciativas que se proponen, haciendo énfasis en el tema de la adaptación, luego del trámite en las comisiones conjuntas, tal como se ha dicho.

Este proyecto además reconoce el conjunto de estrategias y acciones que se vienen desarrollando en el país desde hace ya varios años, las realza y orienta hacia objetivos estratégicos acordes a las necesidades del país y a los compromisos que este ha asumido en el ámbito internacional en materia de cambio climático.

El trámite dado en las comisiones conjuntas ha supuesto un conjunto de adiciones y modificaciones a contenidos ya establecidos que en total suman 14 proposiciones votadas positivamente e incorporadas en el articulado del proyecto de ley. Muchas de estas proposiciones son compartidas por nosotros los ponentes, otras, las menos, no lo son y las razones para recomendar su modificación o retiro del articulado son dadas en el acápite que corresponde dentro de este informe de ponencia.

Dentro del ejercicio de ponencia, en este informe además de lo anterior se hacen ajustes de redacción y digitación al articulado resultante del trámite en las comisiones. Considerando de gran importancia esta iniciativa para que el país avance por una senda de desarrollo sostenible, resiliente al clima y bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del Proyecto de Ley

Lo que se pretende con este proyecto de Ley es establecer las directrices para la gestión del cambio climático, orientadas a reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.

El proyecto de Ley busca incidir dentro de las decisiones de las personas públicas y privadas, plantea acciones y estima y considera necesaria la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales en las acciones de mitigación de gases efecto invernadero y, principalmente, en las de adaptación al cambio climático.

2. Antecedentes generales y de política pública

Como resultado de la cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, a través de la Ley 164 de 1994 Colombia ratificó la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). La Convención parte del reconocimiento de que si bien los países desarrollados han tenido una mayor incidencia en el cambio climático mundial que los países en desarrollo, existen obligaciones diferenciadas para unos y otros.

De acuerdo con el Artículo 2 de la Convención, su objetivo, así como el de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes (COP por sus siglas en inglés), es *"lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."*

En ese sentido, las medidas que el país adopte para lograr el objetivo de la Convención deben acatar los principios contemplados en el Artículo 3 de la misma, tales como *"proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades"*; y *"tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos"* (principios 1 y 3 de la Convención).

Posteriormente, como resultado de la Conferencia de las Partes número 21 llevada a cabo en París, que junto a las demás COP se enmarca en lo definido por la CMNUCC, se adoptó en diciembre 12 de 2015 el denominado Acuerdo de París, cuyo objetivo es evitar un aumento de la temperatura del planeta superior a los 2°C y hacer esfuerzos para que esté incluso por debajo de 1,5°C. Estaba previsto que el Acuerdo entrara en vigencia en 2020, pero la fecha se anticipó al 4 de noviembre de 2016. Esto debido al interés y la preocupación en el tema y a la presión internacional.

En el marco del Acuerdo de París Colombia adquirió un compromiso, conocido como "Contribución Nacionalmente Determinada" (NDC por sus siglas en inglés), que incluye la meta de reducir las emisiones de GEI un 20% en 2030 y en un 10% adicional condicionado a contar con el apoyo de la cooperación internacional, e incluye compromisos amplios para la adaptación a los efectos del cambio climático. Colombia suscribió oficialmente el Acuerdo el 22 de abril de 2016 en la sede la ONU, y lo ratificó mediante la Ley 1844 del 14 de julio de 2017.

Por su parte, la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-048 de 2018, ha declarado exequibles el Acuerdo de París y la Ley 1844 de 2017 (aprobatoria del Acuerdo), teniendo en cuenta varias razones y conceptos al respecto, algunos de los cuales, los principales a nuestro juicio, transcribimos a continuación dada su relevancia.

En materia de intervenciones requeridas por la Corte Constitucional, esta mediante el Auto del 9 de agosto de 2017 invitó a un conjunto de entidades privadas y públicas, pertenecientes al ámbito académico, gremial, poblacional (incluidas comunidades étnicas), instituciones de investigación y expertos reconocidos como puede verse en las páginas 1 y 2 de la sentencia, a intervenir con su concepto en el proceso de revisión de constitucionalidad del Acuerdo, si así lo requerían.

Dentro de las entidades que decidieron participar en el proceso entonces estuvieron los Ministerios de Minas y Energía, Transporte, Agricultura y Desarrollo Rural; Vivienda, Ciudad y Territorio; Relaciones Exteriores; Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como el Departamento Nacional de Planeación, y el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, todos solicitando a la Corte Constitucional declarar exequible el Acuerdo de París.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación en cabeza del Doctor Fernando Carrillo Floréz, emitió en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, el concepto número 6390 dentro del trámite de la referencia, en el cual solicita a la Corte “la declaración de exequibilidad de la norma objeto de estudio”, según se puede examinar en la página 29 de la Sentencia que ha sido citada.

Otro elemento que queremos resaltar de la Sentencia C-048 de 2018, es el que tiene que ver con que la Corte ha establecido, luego de examinar amplia jurisprudencia relacionada, especialmente las sentencias C-214 de 2017, C-750 de 2008, C-2017 de 2011, C-1051 de 2012 y C-217 de 2015, sobre la Ley que contiene el Acuerdo de París, que las normas prescritas dentro de este

“se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, sin que su objeto sea expedir una regulación específica requerida a las comunidades étnicas.

[...]

Estima la Sala que el Acuerdo de París no constituye ni contiene medidas legislativas o administrativas que afecten de forma directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y, en consecuencia, su consulta previa no se tornaba obligatoria”. Sentencia C-048 de 2018 páginas 36-37.

La Corte, además de lo anterior, dentro del apartado 3 de la Sentencia C-048 de 2018 denominado “El contenido material de la ley 1844 de 2017 y la constitucionalidad del Estatuto”, ha incluido un análisis de la perspectiva ecológica de la constitución y a partir del examen de jurisprudencia relacionada concluye que esa misma entidad ha dado una importancia crucial a la relación entre el ser humano y sus derechos fundamentales y el cuidado de su entorno.

La Sentencia además de considerar lo anterior, hace un análisis de los contenidos y los compromisos que el Acuerdo implica para las partes (países) que lo han ratificado, y lo ratificarán, para concluir dentro del mismo apartado que

"el Acuerdo de París se presenta como un instrumento que impulsa un proceso de transformación hacia el desarrollo sostenible en todas las naciones. De esta manera, al establecer las condiciones para el desarrollo mundial compromete a los países a readecuar sus políticas económicas, sociales y ambientales para el cumplimiento de sus objetivos.

*La totalidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo conservan como base el desarrollo de compromisos mutuos, lo cual es un desarrollo del tratamiento igualitario y los efectos recíprocos del Acuerdo. **Destaca la Corte que lo contenido en este instrumento efectiviza los fines esenciales de la Constitución en protección del derecho a contar con un medio ambiente sano, y atiende los mandatos constitucionales que se concretan con la adquisición de compromisos internacionales regidos por principios de conveniencia nacional, reciprocidad, equidad y soberanía nacional.***

De conformidad con lo expuesto, La Corte Constitucional concluye que tanto el Acuerdo de París como su ley aprobatoria, Ley 1844 de 2017, son plenamente respetuosas de las disposiciones constitucionales colombianas". Negritas y subrayado fuera del texto. Sentencia C-048 de 2018, página 73.

Al respecto entonces es muy relevante y fundamental, resaltar que el presente Proyecto de Ley se propone crear las bases legales fundamentales para el logro de los compromisos internacionales que ha adquirido el país en materia de cambio climático, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el citado Acuerdo de París.

De otra parte, a nivel nacional, el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un Nuevo País, estableció el compromiso al gobierno nacional de preparar "un proyecto de Ley de Cambio Climático a ser presentado ante el Congreso, que incluya, entre otros, los mecanismos de coordinación interinstitucional".

Como consecuencia de lo anterior, el Proyecto de Ley inició su proceso de construcción en 2015 a partir del proceso participativo que se desarrolló para la formulación de la Política nacional de cambio climático, que fue establecida por la Comisión intersectorial de cambio climático (CICC) el pasado mes de diciembre de

2016 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 298 de 2016 "por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones". Los dos procesos avanzaron de manera paralela aprovechando sus sinergias y compartiendo sus aprendizajes.

Durante 2016 el Proyecto de Ley fue discutido con las Corporaciones Autónomas Regionales, los Nodos Regionales de Cambio Climático (definidos dentro del Decreto 298 de 2016), las entidades participantes del Consejo Nacional Ambiental, y se desarrolló un número de sesiones importante con las entidades que conforman la CICC en las que también participaron los ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y Comercio, Industria y Turismo; igualmente participó de manera permanente el IDEAM y en los momentos en que les atañían por el tema, la Unidad de Planeación Minero Energética, el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura.

En conclusión, como se mencionó en líneas anteriores, el país ya tiene una Política Nacional de Cambio Climático que se encuentra en implementación y cuyo objetivo de mediano plazo es lograr cumplir la "Contribución Nacionalmente Determinada", comprometida ante el Acuerdo de París del que habla la Ley 1844 de 2017. También cuenta con el Sistema nacional de cambio climático establecido mediante el Decreto 298 de 2016, y ha generado instrumentos como el impuesto al carbono, y un paquete de 43 medidas recién aprobadas por la Comisión intersectorial de cambio climático, orientadas por seis ministerios, que posibilitarán avanzar en el cumplimiento de la meta de reducción de GEI comprometida en París y que se centran fundamentalmente en los sectores de minas, energía, hidrocarburos, transporte, industria, residuos, agricultura y ambiente. En general, todos estos antecedentes constituyen un impulso importante a una iniciativa que se considera muy relevante y oportuna para el país.

3. Antecedentes normativos del proyecto de ley

En un principio el tema de la gestión del cambio climático parece nuevo y novedoso en términos de su implementación; sin embargo, al abordar el tema de los antecedentes normativos del Proyecto de Ley es necesario plantear que este es un tema con implicaciones e hitos internacionales relevantes, que adicionalmente tienen reflejo nacional. Dentro de los principales están:

1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y aprobada por nuestro país mediante la Ley 164 de 1994. El objetivo de la Convención es *"lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que*

impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

2. El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997 y aprobada en Colombia mediante la Ley 629 de 2000, es un instrumento que pone en marcha la Convención, buscando comprometer a 37 países industrializados y la Unión Europea a estabilizar sus emisiones de gases de efecto invernadero. El Protocolo tiene un principio central que es el de la «responsabilidad común pero diferenciada».

Los esfuerzos del Protocolo de Kyoto apuntaban a una disminución del 5.3 % de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto al nivel de 1990, para ser alcanzadas en el periodo comprendido entre 2008 y 2012. El periodo de compromisos del Protocolo fue extendido hasta el año 2020 mediante la Enmienda de Doha adoptada en la 18ª Conferencia de las Partes de la Convención.¹

3. El Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en París Francia, y recientemente aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, tiene como propósito mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, y tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático.

Además de los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, existe un conjunto de normas a las cuales se les debe dar visibilidad.

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política de Colombia establece en los artículos 79 y 80 como obligaciones del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y

¹ La enmienda de Doha no ha sido ratificada por Colombia y no ha entrado en vigor.

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Leyes, Decretos y otra normativa.

Como se mencionó, mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero – GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Los literales b) y f) del numeral 1 del artículo 4º de la Convención, establecieron los compromisos para las partes de *“formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático”*; y el de *“tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él”*.

Igualmente, en desarrollo de este conjunto de propósitos, el Protocolo de Kyoto que ha sido aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 629 de 2000, fijó obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones de GEI para países desarrollados y previó mecanismos de flexibilidad que servirán, de manera complementaria, para el logro de las reducciones fijadas, los cuales permiten el intercambio de cuotas permisibles de emisión de los países Anexo I entre sí.

De otro lado, de manera más reciente el artículo 175 de la ley 1753 de 2015 creó el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia –REDD+, los cuales serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, el artículo 170 de la misma Ley dispuso que el Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con participación de los demás Ministerios, formulará una política de crecimiento verde de largo plazo en la que se definan los objetivos y metas de crecimiento económico sostenible. Asimismo, estableció que algunos Ministerios formularán e implementarán planes sectoriales de adaptación al cambio climático y planes de acción sectorial de mitigación de la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, los cuales deberán incluir metas sectoriales cuantitativas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a corto (año 2020) y mediano plazo (años 2025 o 2030).

En 2016, la expedición de la Ley 1819 por medio de la cual se adoptó una reforma tributaria estructural, significó la puesta en marcha de un instrumento económico orientado a imponer un gravamen *"sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión"* según aparece en el Artículo 221 de dicha ley. Se precisa además que el impuesto *"tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible"*. El impuesto adicionalmente, se especificó en el Parágrafo 3 del Artículo 221, no se causará a los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

También es necesario referir como un hito central para los propósitos del presente proyecto de Ley, la Ley 1844 de 2017 mediante la cual se aprobó el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015. Esta ley implica la aceptación de los propósitos del Acuerdo en términos de:

- a. *"Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;*
- b. *Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;*

c. Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero."

Tal como se ha planteado, la Ley 1844 de 2017 acaba de ser declarada exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-048 de 2018.

De otra parte, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) en su artículo 2.2.5.1.2.1 definió que en materia atmosférica se deberán considerar como contaminantes de segundo grado los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

El mismo Decreto en el artículo 2.2.5.1.2.11 estableció que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Igualmente, el Decreto 298 de 2016 estableció el Sistema Nacional de Cambio Climático SISCLIMA, con fin de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y medidas en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases de efecto invernadero, cuyo carácter intersectorial y transversal implica la necesaria participación y corresponsabilidad de las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de las entidades privadas y entidades sin ánimo de lucro.

Finalmente, son relevantes para la temática de la que trata el proyecto de Ley, el Decreto 926 de 2017, que reglamenta el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono con base en lo establecido por el Artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, así como el procedimiento necesario para certificar ser carbono neutro. Asimismo, establece la improcedencia de que concurran beneficios tributarios, el control que efectuará la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la información que podrá solicitar esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reintegro cuando proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

Por su parte, la Resolución 1962 de 2017 tiene como objetivo establecer el límite del indicador de cociente asociado al inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado, con la finalidad de proteger el medio ambiente.²

4. Problema que se aborda

En 1988 se creó el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) con el propósito de proporcionar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. El IPCC ha determinado que desde la era industrial la temperatura promedio de la tierra ha aumentado 1°C, fenómeno causado por las emisiones de Gases efecto invernadero – GEI– generadas por distintas actividades humanas. Este cambio ha ocasionado impactos climáticos severos e irreversibles en sistemas humanos y naturales en todo el mundo, como la pérdida o deterioro de ecosistemas, la inseguridad alimentaria y el recrudecimiento de eventos climáticos como las inundaciones, entre otros.

El IPCC también ha planteado que de continuar con la tendencia de emisiones, la temperatura promedio global podría aumentar en más de 4°C y, consecuentemente, aumentaría la probabilidad de experimentar los impactos climáticos severos que se han mencionado.

Colombia no es ajena a este fenómeno. En investigaciones realizadas por el IDEAM se ha calculado para el país un aumento de la temperatura media del orden de 0.13°C/década para 1971-2000 y el ensamble multimodelo de los escenarios de cambio climático proyectan que la temperatura promedio del aire en el país aumentará con respecto al periodo de referencia 1971-2000 en: 1.4°C para el 2011-2040, 2.4°C para 2041-2070 y 3.2 °C para el 2071-2100”.

Según el documento “Nuevos escenarios de Cambio Climático para Colombia 2011-2100” producido por el IDEAM y otras entidades internacionales y del gobierno nacional en 2015, las consecuencias que los incrementos de temperatura traerían al país serían, entre otros, *“el mayor aumento en el nivel del mar que comprometería no*

² Frente a este tema también vale señalar que la Resolución 1981 del 27 de septiembre de 2017, modificó el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1962 de 2017, y que la Resolución 2210 del 27 de octubre del mismo año modificó el artículo 11 de la Resolución 1962.

solo parte de las fronteras (por cambios en la línea de costa), sino a las poblaciones y ciudades asentadas en estos espacios, el detrimento acelerado de los nevados y glaciares, así como el retroceso de páramos de los que dependen una gran cantidad de los acueductos del país. Esto, además de la reducción en la producción agropecuaria y la mayor incidencia de fenómenos climáticos extremos”.

Es preocupante la incidencia de los efectos del cambio climático en el caso colombiano, toda vez que el crecimiento de la economía en los años recientes ha estado basado en una dependencia grande de la explotación de recursos naturales. Entre 2008 y 2013, la tasa de participación de la agricultura, silvicultura y pesca en el PIB fue en promedio del 6.3%, y la correspondiente a la explotación de minas y canteras del 9.3%. Durante el mismo periodo, el crecimiento promedio de estos sectores fue del 4.5% y del 20.7%, respectivamente.

Ahora bien, el impacto ambiental se puede evidenciar según se plantea a continuación. El Banco Mundial, en 2014, concluyó que el valor calculado del indicador de “ahorro genuino neto” para este mismo año es cero. Este es un indicador de sostenibilidad ambiental que muestra el ahorro nacional bruto, después de restar los costos de agotamiento de los minerales, los recursos naturales y la contaminación. La presencia de ahorros netos ajustados negativos durante varios años seguidos sugiere que el crecimiento económico es probablemente insostenible desde un punto de vista ambiental, porque la riqueza total se está agotando.

Adicionalmente, la misma entidad indicó en 2007 que los costos de la degradación en Colombia ascienden al 3,7% del PIB. Estimativos más recientes, como una evaluación del desempeño ambiental del país realizada por la OCDE apuntan en esa misma dirección.

Frente a estos retos, y en el marco de lo definido en el Acuerdo de París, Colombia definió como meta a través de la Contribución Nacionalmente Determinada, entre otras cosas, lo siguiente:

1. En materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la meta unilateral e incondicionada es disminuir un 20 % las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030. Si se cuenta con cooperación internacional para el efecto, se asume el compromiso de incrementar esa meta hasta un 30 %.

2. Debido a la alta vulnerabilidad al cambio climático, la adaptación es prioritaria para Colombia. La Contribución Nacionalmente Determinada es una oportunidad para fortalecer el trabajo realizado hasta el momento. Las acciones concretas al respecto, entre otras, son:

- a. 100 % del territorio nacional con planes de cambio climático.*
- b. Delimitación y protección de los 36 complejos de páramos.*
- c. Un sistema nacional de indicadores de adaptación.*
- d. Aumentar en más de 2,5 millones de hectáreas la cobertura de áreas protegidas.*
- e. Inclusión de consideraciones de cambio climático en proyectos de interés nacional y estratégicos (pines).*
- f. 10 gremios del sector agrícola con capacidad de adaptarse.*
- g. 15 departamentos del país participando en las mesas técnicas agroclimáticas y un millón de productores recibiendo información agroclimática.*
- h. Las cuencas prioritarias contarán con instrumentos de manejo con consideraciones de variabilidad y cambio climático.*
- i. Seis (6) sectores prioritarios de la economía estarán implementando acciones de adaptación innovadoras.*
- j. Fortalecimiento de la estrategia de educación a públicos sobre cambio climático.³*

3. Para lograr la implementación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático y lograr la meta que busca evitar un aumento en la temperatura global de 2 °C con relación a la temperatura preindustrial, es esencial avanzar en el desarrollo de los que han sido denominados Medios de implementación en el marco del Acuerdo de París, y que entre otros son los siguientes:

- a. "Consolidación de una estrategia de trabajo con universidades y grupos de investigación, que se traduzca en investigación, generación de conocimiento y desarrollo tecnológico frente al cambio climático.*
- b. Formación de clústeres de innovación en cambio climático, a través de la promoción de inversión privada, alianzas público-privadas e inversión extranjera directa.*

³ Tomado de García Arbeláez, C., G. Vallejo, M. L. Higgings y E. M. Escobar. 2016. "El Acuerdo de París. Así actuará Colombia frente al cambio climático". 1 ed. WWF-Colombia. Cali, Colombia. 52 pp.

- c. Una agenda que permita fomentar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en temas relacionados con el cambio climático.*
- d. Compartir e intercambiar conocimiento con países en desarrollo, especialmente con la región de América Latina y el Caribe. Este compromiso busca escalar la cooperación Sur-Sur y triangular de Colombia en la materia, bajo el liderazgo de las entidades coordinadoras de la cooperación internacional en el país.*
- e. Continuar trabajando conjuntamente con el sector financiero en aras de contribuir al mejoramiento continuo y a la construcción de soluciones para los desafíos ambientales y sociales que enfrenta el país. Lo anterior, mediante acciones entre la sociedad civil, el Estado y las empresas, en pro del desarrollo sostenible y la transición hacia una economía resiliente y baja en carbono.*
- f. Articulación del Gobierno nacional con los gobiernos regionales y locales, en la escala sub-nacional, para la formulación e implementación, a mediano y largo plazo, de planes integrales de cambio climático que impulsen ciudades sostenibles y competitivas.*
- g. La integración activa de entidades e institutos nacionales a los mecanismos de transferencia de tecnología propios de la CMNUCC.*
- h. Articulación del Gobierno nacional con los gobiernos regionales y locales para la formulación e implementación, a mediano y largo plazo, de planes integrales de cambio climático que impulsen ciudades sostenibles y competitivas.”⁴*

La implementación de acciones orientadas al logro de lo comprometido por el país ante la CMNUCC requiere decisiones inmediatas que involucren varios aspectos de la gestión pública y que han sido incluidas dentro del proyecto de Ley que se presenta, las cuales son:

1. Gestión integral del cambio climático, apoyada en los instrumentos de planificación e intervención que se han diseñado e implementado en los últimos años y los que están iniciando ese proceso.

⁴ Tomado de García Arbeláez, Op. Cit.

2. La Política Nacional de Cambio Climático que articulará los instrumentos, los actores, los recursos, los escenarios y los tiempos, y orientará y desarrollará la gestión del cambio climático del país.
3. El desarrollo urbano y rural bajo en carbono y resiliente al clima se materializa a través de los territorios y los sectores, lo cual implica que es necesario avanzar en la gestión integral en los territorios (departamentos, municipios y cuencas).
4. Al igual que en los territorios, los sectores deben integrar en su desarrollo consideraciones de cambio climático.

En ese sentido este Proyecto de Ley enfrenta un problema central de la gestión del desarrollo actual y además plantea las consideraciones necesarias e iniciales para cumplir los compromisos internacionales que el país ha asumido en el marco del Acuerdo de París.

5. Contenido del Proyecto.

El proyecto de ley que ha sido aprobado por las comisiones quinta de Senado y Cámara de Representantes y que ha sido sometido al análisis por parte de los ponentes consta de cinco títulos, seis capítulos y 36 artículos distribuidos de la siguiente forma:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1º. OBJETO.
ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.
ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO E INSTRUMENTOS DE SUS ENTIDADES VINCULADAS

CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

- ARTÍCULO 4º. SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 5º. CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO
ARTÍCULO 6º. RESPONSABILIDAD DE LA ADAPTACIÓN.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL SISCLIMA

- ARTÍCULO 7º. INSTRUMENTOS DE LOS MINISTERIOS.
ARTÍCULO 8º. INSTRUMENTOS DEPARTAMENTALES.
ARTÍCULO 9º. INSTRUMENTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES.
ARTÍCULO 10º. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES.
ARTÍCULO 11º. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 12º. (Artículo sin título).

TITULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

- ARTÍCULO 13º. PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 14º. ENERGÍAS RENOVABLES Y MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO.
ARTÍCULO 15º. CONTRIBUCIONES NACIONALES ANTE LA CMNUCC.
ARTÍCULO 16º. POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 17º. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES.
ARTÍCULO 18º. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO TERRITORIALES.
ARTÍCULO 19º. INCIDENCIA DE LOS PIGCCT PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DESARROLLO TERRITORIAL.
ARTÍCULO 20º. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PIGCCS Y PIGCCT.
ARTÍCULO 21º. PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE GEI.
ARTÍCULO 22º. LAS COMUNICACIONES NACIONALES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 23º. LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA.
ARTÍCULO 24º. LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO.
ARTÍCULO 25º. ARTICULACIÓN CON LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

- ARTÍCULO 26º. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.
ARTÍCULO 27º. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO.

ARTÍCULO 28º. PROMOCIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 29º. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI.

ARTÍCULO 30º. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI.

ARTÍCULO 31º. REGULACIÓN DE LA MEDICIÓN DE EMISIONES, REDUCCIONES Y REMOCIONES DE GEI.

ARTÍCULO 32º. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 33º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PNCTE.

CAPÍTULO III OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 34º. OTROS INCENTIVOS.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35º. PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 36º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

6. Trámite en Comisiones Quintas Conjuntas.

Este proyecto de ley es una iniciativa de autoría del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que fue radicado en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 9 de agosto de 2017, y repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Quinta constitucional permanente de Senado. El proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 669 del 2017. Posteriormente, el gobierno nacional emitió mensaje de urgencia para el proyecto de ley. A su vez, los honorables representantes Alfredo Molina Triana, Nicolas Albeiro Echeverry, Fernando Sierra Ramos, Marco Sergio Rodríguez, Karen Violette Cure, Franklin Del Cristo Lozano e Inti Raúl Asprilla y los honorables senadores Manuel Guillermo Mora, Juan Diego Gomez Jimenez, Guillermo García Realpe, Gloria Stella Díaz, Daniel Alberto Cabrales y Jorge Enrique Robledo

fueron nombrados como ponentes para el primer debate. La ponencia para este primer debate se publicó en la Gaceta 273 del 17 de mayo de 2018 y fue ponencia positiva.

El proyecto fue aprobado en primer debate en sesión conjunta de las comisiones quinta de Cámara y Senado el día jueves 31 de mayo de 2018, en la cual se presentaron catorce (14) proposiciones, se realizó votación nominal, y fue aprobada por unanimidad.

Posteriormente, la mesa directiva de Plenaria de Cámara designó como ponentes para segundo debate a los mismos honorables Representantes que actuaron como ponentes en primer debate. Lo propio ocurrió en el caso del Senado.

Al proyecto se le aprobaron catorce proposiciones que son las siguientes:

1. Modifíquese el artículo 4 para que quede de la siguiente forma, incluyendo al Fondo Adaptación dentro de la Comisión intersectorial de cambio climático, y estableciendo en un párrafo que esta Comisión dará lineamientos para la identificación, estructuración, gestión de proyectos desarrollada por el Fondo Adaptación, de acuerdo a la Política nacional de cambio climático:

ARTÍCULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. El Sistema Nacional de Cambio Climático, SISCLIMA, es el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

La coordinación nacional del SISCLIMA estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC y la regional a cargo los Nodos de Cambio Climático de cada una de las regiones a las que se refiere el Decreto 298 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicional a las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, harán parte de la misma el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Adaptación, sin perjuicio de otras que puedan vincularse.

Para efectos de implementar la presente disposición, el Gobierno Nacional expedirá todas las disposiciones normativas necesarias.

PARÁGRAFO. La identificación, estructuración y gestión de proyectos desarrollada por el Fondo Adaptación deberá acatar los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, según lo establecido en la Política nacional de cambio climático.

Firmantes:

Manuel Guillermo Mora Jaramillo
Alfredo Guillermo Molina Triana
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Arturo Yepes Alzate
Juan Diego Gómez Jiménez
Franklin del Cristo Lozano De la Ossa
Ciro Fernández Núñez
Karen Violette Cure Corcione

2. Modifíquese el artículo 5 para que quede de la siguiente forma, incluyendo dentro del Consejo nacional de cambio climático representantes de las comisiones quintas de Senada y Cámara de representantes:

*ARTÍCULO 5. CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático como órgano permanente de consulta de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC, cuyo objetivo es brindarle asesoría en la toma de decisiones, con el fin de lograr una efectiva articulación entre esta y los gremios, las organizaciones sociales, **las comisiones quintas del congreso** y la academia, en la gestión del cambio climático en el territorio nacional.*

Los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático serán elegidos para periodos de cuatro años. El Consejo Nacional de Cambio Climático estará integrado por:

- *Dos representantes gremiales.*
- *Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos atinentes al cambio climático*

- *Dos representantes de la academia*
- *Un representante de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo.*
- **Un representante de la comisión quinta del Senado de la República.**
- **Un representante de la comisión quinta de la Cámara de Representantes.**

*La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones. En el caso de las organizaciones no gubernamentales que trabajen asuntos atinentes al cambio climático, los candidatos serán presentados por la Confederación Colombiana de ONG. En el caso de las universidades, las dos ternas serán presentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior. **Y en el caso de los representantes de las comisiones quintas, estos serán definidos por las mesas directivas de cada comisión.***

[...]

Firmantes:

Juan Diego Gómez Jiménez
Alfredo Guillermo Molina Triana
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Arturo Yepes Alzate
Ciro Fernández Núñez
Franklin del Cristo Lozano De la Ossa
Manuel Guillermo Mora Jaramillo
Karen Violette Cure Corcione

3. Adiciónese el numeral 4 y 5 al artículo 10 del proyecto de ley número 73 de 2017 Senado – 235 de 2018 Cámara: "Por el cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático".

El artículo 10 del proyecto de Ley quedará así:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes*

Centros Urbanos a las que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las siguientes atribuciones:

- 1. Elaborar e implementar de manera conjunta con las Entidades Territoriales los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción.*
- 2. Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado.*
- 3. Integrar en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Recibir informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizar un proceso de control transparente y de seguimiento a las verificaciones, certificaciones, registro de emisiones de GEI y sanciones que sean reportadas a los agentes regulados.*

Firmantes:

Nora María García Burgos

- 4. Incluir un nuevo literal en el artículo 7º, instrumentos de los ministerios. El cual quedará así:*

6. Presentar un informe anual sobre la implementación adoptada por los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales ante las comisiones quintas de Senado y Cámara.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez

Alfredo Guillermo Molina Triana

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Manuel Guillermo Mora Jaramillo

5. Modifíquese el artículo 16 para que quede de la siguiente forma, definiendo con claridad la jerarquía de la Política nacional de cambio climático y los Planes integrales de gestión del cambio climático sectoriales, en términos de que estos últimos tengan como referente claro jerárquico a la Política. El artículo quedaría así:

ARTÍCULO 15. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para lo relativo a la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCS con los demás instrumentos de planificación del territorio y del desarrollo.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales de adaptación al cambio climático y los planes de acción sectorial de mitigación de GEI a los que hace alusión el Artículo 170 de la ley 1753 de 2015 deberán ajustarse para convertirse en PIGCCS, según lo dispuesto en el presente artículo, lo definido en los Compromisos ante la CMNUCC y las contribuciones sectoriales.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez

Alfredo Guillermo Molina Triana

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Manuel Guillermo Mora Jaramillo

6. Modifíquese el artículo 16 para que quede de la siguiente forma, definiendo con claridad la jerarquía de la Política nacional de cambio climático y los Planes integrales de gestión del cambio climático territoriales, en términos de que estos últimos tengan como referente claro jerárquico a la Política, así como ampliándose las consideraciones sobre áreas protegidas, no circunscribiéndolas a los Parques Nacionales Naturales. El artículo quedaría así:

ARTÍCULO 16. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO TERRITORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las gobernaciones y las autoridades ambientales regionales partiendo del análisis de vulnerabilidad e inventario de GEI regionales, u otros instrumentos, identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.

Los planes serán formulados para cada uno de los departamentos bajo la responsabilidad y coordinación de sus gobernaciones, las respectivas autoridades ambientales regionales, según su jurisdicción, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando aplique.

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás** instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCT con los demás instrumentos de planificación del territorio.*

PARÁGRAFO 1. De conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la CICC, se formularán planes territoriales de cambio climático en una escala más detallada para distritos y municipios. Será responsabilidad de los alcaldes, con el apoyo técnico de las autoridades ambientales regionales, la formulación, implementación y seguimiento de dichos planes, en armonía con el respectivo PIGCCT, y de acuerdo a los

demás lineamientos que al respecto se definan en el marco del SISCLIMA.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los PIGCCT se deberá incluir el desarrollo de acciones de adaptación basada en ecosistemas para ecosistemas continentales, marino costeros e insulares, así como se deberán tener en cuenta las áreas protegidas según su categoría de manejo.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez

Alfredo Guillermo Molina Triana

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Manuel Guillermo Mora Jaramillo

7. Modifíquese el artículo 26 para articular el párrafo como un inciso, darle claridad a la redacción, poner en primer lugar el papel de COLCIENCIAS, ampliar la participación en el proceso de promoción de líneas de investigación a todas las instituciones de educación superior, no sólo a las universidades y aclarar que no se trata de hacerlo sólo con las instituciones y entidades adscritas a los ministerios. El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 26. PROMOCIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. COLCIENCIAS a través del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento, innovación e internacionalización.

Los Ministerios de Educación Nacional, y Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán, con las instituciones de educación superior, identificar, promover y fortalecer líneas de investigación sobre cambio climático orientadas a la gestión del cambio climático y al apoyo para la identificación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez

Alfredo Guillermo Molina Triana

Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Manuel Guillermo Mora Jaramillo

8. De conformidad con lo dispuesto por la ley 5 de 1992, en sus artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Honorable comisión quinta constitucional permanente del Senado de la República, la siguiente proposición en relación con la adición en el articulado del proyecto de ley 073 de 2017 "*por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*", en particular el artículo 26 el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Los Ministerios de Educación Nacional, Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de los institutos y entidades adscritas y vinculadas a sus sectores según áreas temáticas, y de las Universidades públicas, establecerán y/o fortalecerán la línea de investigación sobre cambio climático orientada a la planeación, prevención, la adaptación a sus efectos, la mitigación de gases de efecto invernadero, y el apoyo para la identificación, formulación, desarrollo e implementación de proyectos.

PARÁGRAFO 1. *COLCIENCIAS a través del Sistema nacional de competitividad, ciencia, tecnología e innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento, innovación e internacionalización.*

PARÁGRAFO 2. *Del porcentaje destinado al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se destinará un 1 % a proyectos sobre mitigación y adaptación al cambio climático.*

Firmantes

Gloria Stella Díaz Ortiz

9. Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 27 del proyecto de ley 073 de 2017 "*por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*".
El artículo 27 del proyecto de Ley quedará así:

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. *Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho*

negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.

Los cupos transables de emisión de GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con sus metas de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, entre otros, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el párrafo 3 del artículo 27 del presente artículo.

Firmantes

Nora María García Burgos

10. Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 28 del proyecto de ley 253 del 2018 Cámara y 073 de 2017 Senado, "por el cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI. De

manera eventual, este programa también podrá otorgar de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI, adelantadas por agentes diferentes a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO2 que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer a los sujetos pasivos del impuesto al carbono y a quienes se les transfiera vía precio el costo de dicho impuesto, las toneladas de CO2 o su equivalente, que hayan sido pagadas por este concepto como parte de los cupos que adquieran en subasta. *En cualquier caso, la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la Ley 1819 de 2016.*

PARAGRAFO 2. *En el caso en que un agente regulado no respalde sus emisiones con cupos, la obligación se podría cumplir con el pago de las tasas ambientales que para tal efecto pueda adoptar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

PARAGRAFO 3. *El PNCTE se articulará con los demás instrumentos orientados a la reducción de las emisiones de GEI que operen en el país.*

Firmantes

Sin firma

11. Incluir un nuevo párrafo en el artículo 28. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI:

El cual quedará así:

PARAGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará un informe anual sobre los avances y operación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez
Alfredo Guillermo Molina Triana
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

12. Adicionar el siguiente artículo nuevo, en el Capítulo II del título II del Proyecto de Ley

ARTÍCULO La gestión del cambio climático en los instrumentos de que trata el presente capítulo, deberá incorporarse en aquellos que sean elaborados, adoptados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1 de enero de 2020.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez
Alfredo Guillermo Molina Triana
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

13. Agréguese un artículo sobre los plazos con que contará el gobierno nacional para reglamentar todas las disposiciones incluidas en el presente proyecto de ley.

ARTÍCULO . PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional contará con 3 años para reglamentar todas las disposiciones en la presente ley, a partir de la fecha de su promulgación. A los avances en dicha reglamentación se les hará seguimiento desde la Comisión Intersectorial de Cambio Climático.

Firmantes

Juan Diego Gómez Jiménez
Alfredo Guillermo Molina Triana
Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

14. Adiciónese un artículo al proyecto de ley 073 de 2017 Senado y 253 del 2018 Cámara, "por el cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático".

ARTÍCULO NUEVO. ENERGÍAS RENOVABLES Y MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático.

Firmantes

Manuel Guillermo Mora Jaramillo

7. Cuadro comparativo del texto aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
TÍTULO "por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"	SIN CAMBIOS	
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. En el marco de la presente Ley se adoptan los siguientes principios orientadores para su implementación y reglamentación: 1. Autogestión. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en armonía con las acciones desplegadas por las entidades públicas. 2. Coordinación: La Nación y las	CAMBIOS EN EL NUMERAL 9	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
entidades territoriales ejercerán sus competencias en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. 3. Corresponsabilidad: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido en la presente Ley. 4. Costo-beneficio: Se priorizará la implementación de opciones de adaptación al cambio climático que traigan el mayor beneficio en términos de reducción de impactos para la población al menor costo o esfuerzo invertido, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados. 5. Costo-efectividad: Se priorizará la implementación de opciones de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con menores costos por tonelada de gases efecto invernadero reducida, evitada o capturada y mayor potencial de reducción o captura, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados. 6. Gradualidad: Las entidades públicas desarrollarán lo dispuesto en la presente Ley en forma progresiva y de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y de gestión. En el caso de las Entidades Públicas del Orden Nacional, que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, sus capacidades financieras estarán supeditadas		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
a la disponibilidad de recursos existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector. 7. Integración: Los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y normas nacionales y territoriales, así como el diseño y planeación de presupuestos nacionales y territoriales deben integrar consideraciones sobre la gestión del cambio climático. 8. Prevención: Las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del cambio climático. 9. Responsabilidad: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las personas naturales contribuirán al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, así como a adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras. 10. Subsidiariedad: Corresponde a la Nación y a los departamentos apoyar a los municipios, según sea requerido por éstos dada su menor capacidad institucional, técnica y/o financiera, para ejercer eficiente y eficazmente las competencias y responsabilidades que se deriven de la gestión del cambio climático.	9. Responsabilidad. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, contribuirán al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, así como a adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras.	Se ajusta para incluir a las personas tanto naturales como jurídicas y suprimir la repetición de "personas naturales"

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones: 1. Antropogénico: Resultante de la actividad de los seres humanos o producto de ésta. 2. Adaptación al cambio climático: Es el proceso de ajuste a los efectos presentes y esperados del cambio climático. En ámbitos sociales de decisión corresponde al proceso de ajuste que busca atenuar los efectos perjudiciales y/o aprovechar las oportunidades beneficiosas presentes o esperadas del clima y sus efectos. En los socioecosistemas, el proceso de ajuste de la biodiversidad al clima actual y sus efectos puede ser intervenido por la sociedad con el propósito de facilitar el ajuste al clima esperado. 3. Bosque natural: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria. 4. Cambio Climático: Variación del estado del clima, identificable, por ejemplo, mediante pruebas estadísticas, en las variaciones del valor	CAMBIOS EN EL NUMERAL 11	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
medio o en la variabilidad de sus propiedades, que persiste durante largos períodos de tiempo, generalmente decenios o períodos más largos. El cambio climático puede deberse a procesos internos naturales o a forzamientos externos tales como modulaciones de los ciclos solares, erupciones volcánicas o cambios antropogénicos persistentes de la composición de la atmósfera por el incremento de las concentraciones de gases de efecto invernadero o del uso del suelo. El cambio climático podría modificar las características de los fenómenos meteorológicos e hidroclimáticos extremos en su frecuencia promedio e intensidad, lo cual se expresará paulatinamente en el comportamiento espacial y ciclo anual de estos. 5. Cobeneficios: Efectos positivos que una política o medida destinada a un propósito podría tener en otro propósito, independientemente del efecto neto sobre el bienestar social general. Los cobeneficios están a menudo supeditados a la incertidumbre y dependen, entre otros factores, de las circunstancias locales y las prácticas de aplicación. Los cobeneficios también se denominan beneficios secundarios. 6. Desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima: Se entiende por tal el desarrollo que genera un mínimo de Gases de Efecto Invernadero y gestiona adecuadamente los riesgos asociados al clima,		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
reduciendo la vulnerabilidad, mientras aprovecha al máximo las oportunidades de desarrollo y las oportunidades que el cambio climático genera. 7. Efecto invernadero: Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener una temperatura que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan. 8. Gases de efecto invernadero (GEI): Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF₆). 9. Gestión del Cambio Climático: Es el proceso coordinado de diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático orientado a reducir la vulnerabilidad de la población, infraestructura y ecosistemas a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir y aprovechar las oportunidades que el cambio climático genera. 10. Instrumentos económicos. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos que todos los niveles de gobierno diseñen, desarrollen y apliquen, en el ámbito de sus		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
competencias, con el propósito de que las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, muestren cambios de comportamiento y asuman los beneficios y costos relacionados con la mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, contribuyendo así al logro del objeto de la presente Ley. 11. Mitigación del Cambio Climático: Es la gestión que busca reducir los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento o mejora de los sumideros y reservas de gases de efecto invernadero. Para efectos de esta ley, la mitigación del cambio climático incluye las políticas, programas, proyectos, incentivos o desincentivos y actividades relacionadas con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono y la Estrategia Nacional de REDD+ (ENREDD+). 12. Medios de implementación: En términos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, CMNUCC, los medios de implementación son las herramientas que permitirán la puesta en funcionamiento de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, tales como el financiamiento, la transferencia de tecnología y la construcción de capacidades, entre otros. 13. Planes Integrales de	11. Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (GEI): Es la gestión que busca reducir los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento o mejora de los sumideros y reservas de gases de efecto invernadero. Para efectos de esta ley, la mitigación del cambio climático incluye las políticas, programas, proyectos, incentivos o desincentivos y actividades relacionadas con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono y la Estrategia Nacional de REDD+ (ENREDD+).	Se ajusta el título para ponerlo en línea con el desarrollo del resto del articulado.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Gestión Del Cambio Climático Sectoriales. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) son los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio identifica, evalúa y orienta la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. 14. Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados. 15. Resiliencia o capacidad de adaptación: Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación. 16. Riesgo asociado al cambio climático: Potencial de consecuencias en que algo de valor está en peligro con un desenlace incierto,		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
reconociendo la diversidad de valores. Los riesgos resultan de la interacción de la vulnerabilidad, la exposición y la amenaza. En la presente Ley, el término riesgo se utiliza principalmente en referencia a los riesgos asociados a los impactos del cambio climático. 17. Reducción del riesgo de desastres: Es el proceso de la gestión del riesgo, compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes: mitigación del riesgo; y a evitar nuevo riesgo en el territorio: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera. La mitigación del riesgo debe diferenciarse de la mitigación de gases de efecto invernadero; en la presente ley en cada caso se hacen referencias explícitas. 18. Variabilidad climática: La variabilidad del clima se refiere a las variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales (como las desviaciones típicas, la		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
ocurrencia de fenómenos extremos como El Niño y La Niña, etc.), más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático (variabilidad interna), o a variaciones en los forzamientos externos antropogénicos (variabilidad externa). 19. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico asociado a un fenómeno hidrológico se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como al deterioro de los ecosistemas, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el recurso hídrico, los sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados.		
TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO E INSTRUMENTOS DE SUS ENTIDADES VINCULADAS CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. El Sistema Nacional de Cambio Climático, SISCLIMA, es el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes,	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático. La coordinación nacional del SISCLIMA estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC y la regional a cargo los Nodos de Cambio Climático de cada una de las regiones a las que se refiere el Decreto 298 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. Adicional a las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, harán parte de la misma el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Adaptación, sin perjuicio de otras que puedan vincularse. Para efectos de implementar la presente disposición, el Gobierno Nacional expedirá todas las disposiciones normativas necesarias. PARÁGRAFO. La identificación, estructuración y gestión de proyectos desarrollada por el Fondo Adaptación deberá acatar los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, según lo establecido en la Política nacional de cambio climático.		
ARTÍCULO 5. CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático como	CAMBIOS EN EL TERCER INCISO	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
órgano permanente de consulta de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC, cuyo objetivo es brindarle asesoría en la toma de decisiones, con el fin de lograr una efectiva articulación entre esta y los gremios, las organizaciones sociales, las comisiones quintas del Congreso y la academia, en la gestión del cambio climático en el territorio nacional. Los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático serán elegidos para periodos de cuatro años. El Consejo Nacional de Cambio Climático estará integrado por: - Dos representantes gremiales. - Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos atinentes al cambio climático - Dos representantes de la academia - Un representante de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo. - Un representante de la comisión quinta del Senado de la República. - Un representante de la comisión quinta de la Cámara de Representantes.		
La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones. En el caso de las organizaciones no gubernamentales que trabajen asuntos atinentes al cambio climático, los candidatos serán presentados por la Confederación Colombiana de ONG. En el caso de las universidades, las dos ternas	La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones. En el caso de las organizaciones no gubernamentales que trabajen asuntos atinentes al cambio climático, los candidatos serán presentados por la Confederación Colombiana de ONG. En el caso de las universidades, <u>los candidatos</u>	Se debe ajustar el artículo 5 para que la definición de candidatos por parte de las universidades no se refiera ternas que estas entidades deban presentar porque en ningún momento se habla de estas en el artículo. De otro lado, en cuanto a las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo, para las cuales no se identifica en el

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
serán presentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior. Y en el caso de los representantes de las comisiones quintas, estos serán definidos por las mesas directivas de cada comisión. El Consejo Nacional de Cambio Climático tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Hacer recomendaciones a la CICC en materia de la gestión del cambio climático en el territorio nacional. 2. Emitir conceptos sobre la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos de planificación e implementación, así como los demás instrumentos relacionados con la gestión de cambio climático en el país. 3. Recomendar a la CICC las acciones necesarias a seguir en la coordinación de actividades de gestión del cambio climático entre los sectores productivos, academia y organizaciones sociales, con las entidades públicas que la integran. 4. Sugerir a la CICC directrices y criterios en la gestión del cambio climático, para la coordinación de acciones entre los niveles nacional y territorial El gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.	<u>serán presentados</u> por el Consejo Nacional de Educación Superior. <u>Para el caso de los representantes de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia será la encargada de presentar los candidatos.</u> Y en el caso de los representantes de las comisiones quintas, estos serán definidos por las mesas directivas de cada comisión.	artículo la forma en que se presentarían los candidatos, se propone que sea la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia la encargada de esta labor.
ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA ADAPTACIÓN. Los ministerios que hacen parte del SISCLIMA, los Departamentos, Municipios, Distritos, las Corporaciones Autónomas Regionales	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
y Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las entidades responsables, en el marco de lo definido dentro de la presente Ley y de sus competencias, del cumplimiento de las metas de país de adaptación del territorio al cambio climático.		
CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL SISCLIMA	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 7. INSTRUMENTOS DE LOS MINISTERIOS. Corresponde a los Ministerios que hacen parte del SISCLIMA en el ámbito de sus competencias y, con sujeción a las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), lo siguiente: 1. Impartir las directrices y adoptar las acciones necesarias para asegurar en el marco de sus competencias el cumplimiento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero, concertada para cada sector en la CICC, y las metas de adaptación para lo relacionado con su sector. 2. Formular e implementar los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS). 3. Realizar el seguimiento de los PIGCCS de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Intersectorial de Cambio Climático para lo relacionado con el Sistema Nacional de Información de Cambio Climático. 4. Coordinar la gestión del cambio climático en su	MODIFICADO EL NUMERAL 6 y el párrafo.	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
respectivo sector. 5. Generar y recopilar, de acuerdo a lo definido por el IDEAM, los insumos de información necesarios para la actualización de los inventarios de gases de efecto invernadero, o cualquier otro reporte que surja de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC, de acuerdo con la CICC, y dar cuenta del avance en los medios de implementación en su sector con el apoyo de sus entidades de investigación y/o planeación. 6. Presentar un informe anual sobre la implementación adoptada por los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales ante las comisiones quintas de Senado y Cámara.	6. Presentar un informe anual sobre la implementación <u>de</u> los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales ante las comisiones quintas de Senado y Cámara.	Es necesario aclarar redacción y el enfoque del numeral 6 para que quede claro que el interés es que los ministerios presenten un informe anual sobre la implementación de los PIGCCS.
PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial, a los que se refiere el artículo 10 de la ley 388 de 1997, los contenidos necesarios para garantizar a través de estos instrumentos el desarrollo de la gestión del cambio climático.	PARÁGRAFO. <u>El Gobierno Nacional reglamentará el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en el marco de sus competencias, con el propósito de incluir dentro de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial la gestión del cambio climático.</u>	Es necesario aclarar el alcance de lo que hará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en términos de que no se trata de que modifique el artículo 10 de la ley 388 de 1997, sino que se trata es de que reglamente ese mismo artículo en el marco de sus competencias
ARTÍCULO 8. INSTRUMENTOS DEPARTAMENTALES. Las autoridades departamentales deberán incorporar la gestión del cambio climático dentro de sus planes de desarrollo, la que a su vez podrá ser incorporada en otros instrumentos de planeación con que cuente el Departamento. Para el efecto, de manera conjunta con las Autoridades Ambientales Regionales,	CAMBIOS EN EL SEGUNDO PARÁGRAFO	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
formularán los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) de acuerdo con su jurisdicción y realizarán el seguimiento a su implementación de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el marco del SISCLIMA. PARÁGRAFO 1. Las autoridades departamentales responsables reportarán al SISCLIMA el estado de avance de sus planes, proyectos e inversiones en el marco de la gestión del cambio climático, de acuerdo con los lineamientos que establezca la CICC y, si a ello hay lugar, brindarán orientaciones a los municipios de la respectiva jurisdicción departamental para que en sus procesos de planeación, gestión y ejecución de la inversión se incluya la gestión del cambio climático, en concordancia con el correspondiente PIGCCT. PARÁGRAFO 2. Los Departamentos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo con sus competencias y según los lineamientos de los planes sectoriales definidos por los respectivos ministerios. PARÁGRAFO 3. Los Departamentos con territorio costero incluirán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de su PIGCCT la formulación, adopción e implementación de acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las	PARÁGRAFO 2. Los Departamentos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo con sus competencias y según los lineamientos de <u>los PIGCCS</u> definidos por los respectivos ministerios	Es necesario hacer claridad que se está hablando de los planes integrales de cambio climático sectoriales y no de otros planes sectoriales.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de ecosistemas costeros.		
ARTÍCULO 9. INSTRUMENTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las autoridades municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial. PARÁGRAFO 1. Los Municipios y Distritos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo a sus competencias y según los lineamientos definidos por los respectivos PIGCCT. PARÁGRAFO 2. Los Municipios y Distritos con territorio costero, adoptarán e implementarán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, programas, proyectos y acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
ecosistemas costeros.		
ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a las que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las siguientes atribuciones: 1. Elaborar e implementar de manera conjunta con las Entidades Territoriales los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción. 2. Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado. 3. Integrar en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 4. Recibir informe del Ministerio	SUPRIMIDO EL NUMERAL 4	Respecto del numeral 4 este se suprime dado que el proceso de control transparente y de seguimiento a las verificaciones, certificaciones, registros de emisiones de GEI y sanciones que serán reportadas por los actores regulados, y que es desarrollado por actores de tercera parte, se considera elemento suficiente de auditoría, y este es un instrumento intrínseco del sistema. De hecho, los sistemas de información a los que se refiere el Capítulo 2 del Título 3, denominado Sistemas de información para el cambio climático, serán sistemas de acceso público, serán robustos y estarán en línea, además de basados en la transparencia. Todo esto plantea como innecesario incluir una nueva función a estas autoridades, más aún dado el amplio número de funciones actuales que tienen.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizar un proceso de control transparente y de seguimiento a las verificaciones, certificaciones, registro de emisiones de GEI y sanciones que sean reportadas a los agentes regulados.		
ARTÍCULO 11. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. La articulación y complementariedad entre los procesos de adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres, se basará fundamentalmente en lo relacionado con conocimiento y reducción de la gestión del riesgo asociados a los fenómenos hidrometeorológicos e hidroclimáticos. Esto aplicará para su incorporación tanto en los Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales como en los Planes Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, y demás instrumentos de planeación definidos en el Capítulo III de la Ley 1523 de 2012.	ARTÍCULO 11. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. La articulación y complementariedad entre los procesos de adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres, se basará fundamentalmente en lo relacionado con <u>los procesos de conocimiento y reducción del riesgo asociados a los fenómenos hidrometeorológicos e hidroclimáticos y a las potenciales modificaciones del comportamiento de estos fenómenos atribuibles al cambio climático</u>. Esto aplicará para su incorporación tanto en los Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales como en los Planes Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, y demás instrumentos de planeación definidos en el Capítulo III de la Ley 1523 de 2012.	En materia de articulación de la adaptación al cambio climático con la gestión del riesgo de desastres, esta se centrará fundamentalmente en lo relacionado con los procesos de conocimiento y reducción, propios de la gestión del riesgo de desastres; es decir, la adaptación al cambio climático recoge dentro de otras perspectivas y acciones de gestión, las que están relacionadas con el conocimiento y la reducción del riesgo. Aunque el artículo expresa esta idea y este enfoque, creemos que es necesario modificarlo para aclarar que no se trata de reducir la gestión del cambio climático, como podría mal interpretarse, así como para añadir una referencia clara acerca de que se trata de incluir el tema de cambio climático de manera precisa en estos procesos.
ARTÍCULO 12. La gestión del cambio climático en los instrumentos de que trata el presente capítulo, deberá incorporarse en aquellos que sean elaborados, adoptados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1° de enero de 2020.	ARTÍCULO 13. INCORPORACIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. La gestión del cambio climático en los instrumentos de que trata el presente capítulo, deberá incorporarse en aquellos que sean elaborados, adoptados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1° de enero de 2020.	Por su parte, también en este título y capítulo proponemos que sea incluido el artículo nuevo propuesto y aceptado en el trámite en comisiones que se relaciona con que el cambio climático deberá incorporarse en los instrumentos de que trata este capítulo, teniendo en cuenta los que sean elaborados, adoptados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1° de enero

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
		de 2020. Este artículo actualmente es el número 12 y sería el artículo número 13 de acuerdo al ajuste, y se propone incluir el siguiente título "INCORPORACIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN"
TÍTULO III INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 13. PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO. La gestión del cambio climático se realizará mediante los siguientes instrumentos, sin perjuicio de los demás que se incorporen según la necesidad, u otros instrumentos que resulten de acuerdos internacionales de cambio climático ratificados por Colombia: 1. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) comprometidas ante la CMNUCC. 2. La Política Nacional de Cambio Climático. 3. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales y los Territoriales. 4. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de ordenamiento territorial. 5. Las Comunicaciones Nacionales, los Inventarios Nacionales de GEI, los reportes bianales de actualización (BUR) y los demás reportes informes que los sustituyan, modifiquen o reemplacen.	MODIFICADO NÚMERAL 5	Se propone que sea ajustada la redacción del numeral 5 del artículo 14 para que haya claridad de que los instrumentos considerados dentro de la gestión del cambio climático se deben diferenciar entre informes y reportes.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
reemplacen.		
ARTÍCULO 14. ENERGÍAS RENOVABLES Y MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático.		Se adiciona el artículo nuevo según proposición número 14. Creemos oportuno que sea incluido en este capítulo y título el artículo nuevo propuesto dentro del procedimiento surtido en comisiones conjuntas y que se refiere a energías renovables y mitigación de gases de efecto invernadero, y que aparece con el número 14 dentro del articulado final resultante. El artículo tendría el número 12
ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES NACIONALES ANTE LA CMNUCC. Las Contribuciones Nacionales son los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC. La gestión nacional del cambio climático estará orientada a lograr estos compromisos o unos más ambiciosos. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
Climático. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará ante la CMNUCC dicha contribución, conforme a los ciclos definidos por esta misma convención y a lo acordado con cada uno de los ministerios en el marco de la CICC. PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República presentará al Congreso de la República, un año antes de la fecha del reporte internacional sobre el logro de la contribución nacional dispuesta por la CMNUCC, un informe consolidado de los avances del país en el cumplimiento de la contribución nacional en materia de cambio climático. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad encargada de consolidar dicho informe.		
ARTÍCULO 16. POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. La Política Nacional de Cambio Climático estará dirigida a incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos del cambio climático y permita aprovechar las oportunidades que éste genera, en concordancia con los objetivos mundiales y los compromisos nacionales. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 17. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para lo relativo a la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCS con los demás instrumentos de planificación del territorio y del desarrollo. PARÁGRAFO. Los planes sectoriales de adaptación al cambio climático y los planes de acción sectorial de mitigación de GEI a los que hace alusión el Artículo 170 de la ley 1753		

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
de 2015 deberán ajustarse para convertirse en PIGCCS, según lo dispuesto en el presente artículo, lo definido en los Compromisos ante la CMNUCC y las contribuciones sectoriales.		
ARTÍCULO 18. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO TERRITORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las gobernaciones y las autoridades ambientales regionales partiendo del análisis de vulnerabilidad e inventario de GEI regionales, u otros instrumentos, identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados. Los planes serán formulados para cada uno de los departamentos bajo la responsabilidad y coordinación de sus gobernaciones, las respectivas autoridades ambientales regionales, según su jurisdicción, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando aplique. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y	CAMBIOS EN EL PARÁGRAFO 2	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
articulación de los PIGCCT con los demás instrumentos de planificación del territorio. PARÁGRAFO 1. De conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la CICC, se formularán planes territoriales de cambio climático en una escala más detallada para distritos y municipios. Será responsabilidad de los alcaldes, con el apoyo técnico de las autoridades ambientales regionales, la formulación, implementación y seguimiento de dichos planes, en armonía con el respectivo PIGCCT, y de acuerdo a los demás lineamientos que al respecto se definan en el marco del SISCLIMA. PARÁGRAFO 2. Dentro de los PIGCCT se deberá incluir el desarrollo de acciones de adaptación basada en ecosistemas para ecosistemas continentales, marino costeros e insulares, así como se deberán tener en cuenta las áreas protegidas, según su categoría de manejo.	PARÁGRAFO 2. Dentro de los PIGCCT se deberá incluir el desarrollo de acciones de adaptación basada en ecosistemas para ecosistemas continentales, marino costeros e insulares. <u>Los PIGCCT también deberán incluir los instrumentos de manejo de</u> las áreas protegidas, según su categoría de manejo.	Creemos oportuno modificar la redacción del parágrafo 2 de este artículo para dejar en claro las dos ideas que se expresan ahí.
ARTÍCULO 19. INCIDENCIA DE LOS PIGCCT PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DESARROLLO TERRITORIAL. Es responsabilidad de los Municipios y Distritos consultar los PIGCCT para priorizar e incorporar dentro los Planes de Ordenamiento Territorial las medidas que consideren pertinentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de esta Ley. El Gobierno Nacional establecerá los lineamientos y guías que orientarán la forma en que los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar el cambio climático en los diferentes instrumentos de	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
planificación señalados. El Gobierno Nacional también definirá los lineamientos y orientaciones para que las autoridades ambientales regionales incorporen la gestión del cambio climático en los instrumentos de planeación ambiental, de ordenamiento territorial, y de planificación financiera. PARÁGRAFO. Las demás entidades públicas y privadas con incidencia en el desarrollo territorial, deberán consultar los PIGCCT, para definir, diseñar e implementar sus medidas de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático de acuerdo con sus competencias.		
ARTÍCULO 20. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PIGCCS Y PIGCCT. Los PIGCCS y los PIGCCT tendrán como horizonte inicial de planeación el año 2029, posterior a lo cual el horizonte de planeación será de 20 años. Los PIGCCS y PIGCCT se revisarán y ajustarán de acuerdo con la información que sobre Gases de Efecto Invernadero, vulnerabilidad, adaptación y medios de implementación se genere en el marco del Sistema de Información de Cambio Climático. PARÁGRAFO. En el marco de la CICC se definirá la frecuencia de revisión y ajuste de los PIGCCS y PIGCCT, según los compromisos adquiridos por el país de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 21. PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE GEI. Los	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
municipios y distritos que con base en los lineamientos definidos por la CICC, no deban formular PIGCCT, deberán consultar el PIGCCT del nivel Departamental correspondiente e incorporar los lineamientos que se hayan definido como prioritarios dentro de sus instrumentos de desarrollo local. Igualmente formularán programas y proyectos de carácter específico, que les permita atender problemáticas puntuales asociadas al cambio climático.		
ARTÍCULO 22. LAS COMUNICACIONES NACIONALES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. Las Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático, así como los inventarios de gases de efecto invernadero, los informes bienales de actualización y todos los demás informes que se acuerden en el marco de la CMNUCC, serán insumos fundamentales para la Gestión del Cambio Climático, tanto para la definición de los compromisos ante la CMNUCC, como para la definición de la orientación que tendrán los instrumentos a los que se alude en el presente título.	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 23. LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. El Departamento Nacional de Planeación efectuará los ajustes a los lineamientos de formulación de proyectos de inversión pública definida, para que la Nación, las Entidades Territoriales, Corporaciones Ambientales y las entidades que formulan proyectos de inversión pública incorporen la gestión del cambio climático en los proyectos formulados, cuando aplique, identificando estas características de manera explícita.	ARTÍCULO 23. LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. El Departamento Nacional de Planeación efectuará los ajustes a los lineamientos de formulación de proyectos de inversión pública, para que la Nación, las Entidades Territoriales, <u>Autoridades</u> Ambientales y las entidades que formulan proyectos de inversión pública incorporen la gestión del cambio climático en los proyectos formulados, cuando aplique, identificando estas características de manera explícita.	Este artículo debería tener un ajuste dado que la expresión "corporaciones ambientales" no se refiere a la totalidad del universo de autoridades ambientales que deberían estar involucradas, a nuestro juicio, dentro de la formulación de proyectos de inversión pública. Igualmente, la palabra "definida" no hace alusión a lo que se quiere expresar en materia de los lineamientos que se usan para definir la formulación de proyectos

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
ARTÍCULO 24. LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO. Los planes de gestión del riesgo de los niveles nacional y territorial de gobierno, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán acciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo disminuyendo la vulnerabilidad ante eventos de tipo hidrometeorológicos e hidroclicmáticos. En concordancia con lo definido en la presente Ley, las entidades territoriales tendrán como base para la formulación de sus planes de gestión del riesgo a los PIGCCT de su jurisdicción y los PIGCCS, en lo relacionado a la adaptación al cambio climático. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, o quien haga sus veces, definirá los lineamientos para que los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incorporen estas acciones.	ARTÍCULO 24. LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO. Los planes de gestión del riesgo de los niveles <u>de gobierno</u> nacional y territorial, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán acciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo disminuyendo la vulnerabilidad ante eventos de tipo hidrometeorológicos e hidroclicmáticos <u>y a las potenciales modificaciones del comportamiento de estos fenómenos atribuibles al cambio climático.</u> En concordancia con lo definido en la presente Ley, las entidades territoriales tendrán como base para la formulación de sus planes de gestión del riesgo a los PIGCCT de su jurisdicción y los PIGCCS, en lo relacionado a la adaptación al cambio climático. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, o quien haga sus veces, definirá los lineamientos para que los <u>Planes de Gestión del Riesgo de Desastres</u> incorporen estas acciones.	Al artículo 24 le deberá ser ajustada la redacción para facilitar su comprensión, para esto se reubicará la palabra "gobierno" del inicio del primer inciso, además se ajusta su contenido para dejarlo en línea con lo que se ha planteado para el caso del artículo 11, abordado con anterioridad dentro de este mismo informe de ponencia, y se especificará lo que es la sigla PGRD
ARTÍCULO 25. ARTICULACIÓN CON LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o la norma que la modifique, derogue o sustituya, la adaptación al cambio climático como parte de la gestión del cambio climático se articulará, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de armonizar la adopción e implementación de políticas, planes y	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
programas orientados a la adaptación al cambio climático.		
CAPÍTULO II SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 26. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionada con la gestión del cambio climático. . Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI. Los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del cambio climático, son el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN), el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC). Estos instrumentos proveerán la información para el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), administrará y coordinará el	Se ajusta el primer y tercer inciso por forma. ARTÍCULO 26. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático. Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI. Los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del cambio climático, son el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) <u>y</u> el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC). Estos instrumentos proveerán la información para el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.	Se añade una "s" a la palabra "relacionada" para aclarar la idea y se suprime un punto al final del inciso 1. En el tercer inciso se añade una "y" para la conexión entre las palabras "(IFN)" y "el Sistema". Lo demás se mantiene igual.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
SNIF, el IFN, el SMBYC y RENARE bajo la coordinación, las directrices, orientaciones y lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará el funcionamiento y la administración del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que deberá articularse a los Sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, en particular lo relacionado con evaluación, monitoreo, reporte y verificación de las acciones en cambio climático y el cumplimiento de las metas nacionales en esta materia.	El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), administrará y coordinará el SNIF, el IFN, el SMBYC y RENARE bajo la coordinación, las directrices, orientaciones y lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
ARTÍCULO 27. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO. A través del SMBYC, el IDEAM generará la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuyan a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano, y para el cumplimiento de los compromisos de Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático –CMNUCC, y otros compromisos internacionales, así como para la elaboración de los Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales (NREF). Los NREF, así como la información oficial sobre la superficie y cambios del bosque natural y alertas tempranas de deforestación que genere el SMBYC determinan el potencial de mitigación de las	Se modifica el primer inciso y segundo inciso y se ajusta por forma el parágrafo. ARTÍCULO 27. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO. A través del SMBYC, el IDEAM generará la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuyan a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano, y para el cumplimiento de los compromisos de Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático –CMNUCC, y otros compromisos internacionales, así como para la elaboración de los Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales (NREF). <u>Esta información será empleada y servirá como referente en la implementación de las iniciativas</u>	Se modifican los primeros dos incisos para posibilitar que lo relacionado con el potencial de mitigación de las iniciativas REDD+ se definirá en la reglamentación dada la necesidad de conocer con más detalle la información que se genere. No obstante, es necesario dejar en claro que se conserva el principio de que las iniciativas REDD+ deben usar la información nacional del IDEAM. Al final del parágrafo se suprimen las comillas.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
iniciativas REDD+. PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los Institutos de Investigación y demás entidades del SINA, en el marco de sus competencias y funciones legales, deberán aportar de forma adecuada y oportuna la información que sea requerida para el correcto funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono –SMBYC, y, así mismo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada y oportuna de la información generada por el SMBYC.”	<u>REDD+.</u> PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los Institutos de Investigación y demás entidades del SINA, en el marco de sus competencias y funciones legales, deberán aportar de forma adecuada y oportuna la información que sea requerida para el correcto funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono –SMBYC, y, así mismo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada y oportuna de la información generada por el SMBYC.	
ARTÍCULO 28. PROMOCIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. COLCIENCIAS a través del Sistema nacional de competitividad, ciencia, tecnología e innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento, innovación e internacionalización. PARÁGRAFO. Del porcentaje destinado al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se destinará un 1 % a proyectos sobre mitigación y adaptación al cambio climático.	SIN CAMBIOS	
TITULO IV INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
CAPÍTULO I INSTRUMENTOS ECONÓMICOS		
ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente. Los cupos transables de emisión de GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con sus metas de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, entre otros, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.	ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente. Los cupos transables de emisión de GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con <u>las metas nacionales</u> de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.	Se ajusta el tercer inciso para indicar y dejar claro que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con las metas nacionales, no con las metas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este mismo inciso se suprime la expresión "entre otros" dado que puede generar interpretaciones confusas. Se ajusta el párrafo para que la redacción quede muy clara.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el párrafo 3 del artículo 27 del presente artículo.	PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el <u>presente</u> artículo.	
ARTÍCULO 30. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI. De manera eventual, este programa también podrá otorgar de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI, adelantadas por agentes diferentes a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO₂ que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización. El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.	ARTÍCULO 30. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI. De manera eventual, este programa también podrá otorgar de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI, adelantadas por agentes diferentes a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO₂ <u>equivalente</u> que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización. El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.	Se ajusta el artículo que define el PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI, en su inciso dos para incluir claridad sobre que la unidad estándar es la tonelada de CO₂ equivalente según la normatividad reciente. También en cuanto al párrafo uno se ajusta la redacción para suprimir detalles y evitar interpretaciones que generarían confusión; se elabora un texto más general que abarcaría tanto a sujetos pasivos como a los demás actores participen en el impuesto al carbono y que eventualmente tengan alguna participación en el proceso de no causación de este.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
PARÁGRAFO 1. En la reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer a los sujetos pasivos del impuesto al carbono y a quienes se les transfiera vía precio el costo de dicho impuesto, las toneladas de CO₂ o su equivalente, que hayan sido pagadas por este concepto como parte de los cupos que adquieran en subasta. En cualquier caso, la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la Ley 1819 de 2016. PARAGRAFO 2. En el caso en que un agente regulado no respalde sus emisiones con cupos, la obligación se podría cumplir con el pago de las tasas ambientales que para tal efecto pueda adoptar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993. PARAGRAFO 3. El PNCTE se articulará con los demás instrumentos orientados a la reducción de las emisiones de GEI que operen en el país. PARAGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará un informe anual sobre los avances y operación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.	PARÁGRAFO 1. En la <u>reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer las toneladas de CO₂ equivalente que hayan sido pagadas por concepto del impuesto al carbono como parte de los cupos que se adquieran en subasta.</u> En cualquier caso la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la ley 1819 de 2016.	
ARTÍCULO 31. REGULACIÓN DE LA MEDICIÓN DE EMISIONES, REDUCCIONES Y REMOCIONES DE GEI. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto invernadero –GEI. Igualmente establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados. Las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables por un organismo independiente de tercera parte, acreditado para este fin.		
ARTÍCULO 32. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionará con multas a los agentes regulados por el incumplimiento de obligaciones derivadas del presente título de esta Ley, las cuales podrán ser de hasta dos veces el valor de las emisiones generadas, valoradas al precio resultante en la última subasta realizada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará los criterios para la dosificación de las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. Así mismo, para la imposición de las anteriores sanciones, se seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la precitada ley o la norma que la sustituya o modifique.	SIN CAMBIOS	
CAPÍTULO II INSTRUMENTOS FINANCIEROS	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PNCTE. Los recursos generados por la Nación	SIN CAMBIOS	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentarios
provenientes de subastar los cupos transables de emisión de GEI se destinarán a la Subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y se destinarán a iniciativas de reducción de emisiones de GEI y adaptación al cambio climático, así como a la gestión de información necesaria para los fines que tiene esta ley.		
CAPÍTULO III OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 34. OTROS INCENTIVOS. El Gobierno Nacional podrá establecer un régimen de incentivos dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.	SIN CAMBIOS	
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES	SIN CAMBIOS	
ARTÍCULO 35. PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional contará con 3 años para reglamentar todas las disposiciones en la presente ley, a partir de la fecha de su promulgación. A los avances en dicha reglamentación se les hará seguimiento desde la Comisión Intersectorial de Cambio Climático.	ARTÍCULO 35. PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional contará con 3 años para reglamentar todas las disposiciones <u>de</u> la presente ley, a partir de la fecha de su promulgación. A los avances en dicha reglamentación se les hará seguimiento desde la Comisión Intersectorial de Cambio Climático.	Se adiciona el artículo nuevo según proposición número 13. Se ajusta la redacción para que quede "disposiciones de la presente ley" en vez de "disposiciones en la presente ley". lo demás se mantiene igual
ARTÍCULO 36. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN CAMBIOS	

8. Comentarios finales del Proyecto de Ley

Los ponentes consideramos que el Proyecto de Ley presenta un articulado adecuado que da cuenta de los avances y retos que tiene la gestión del cambio climático en el país, aborda de manera estructural la problemática, plantea acciones integrales y está orientado en términos generales a alcanzar los propósitos que se plantea.

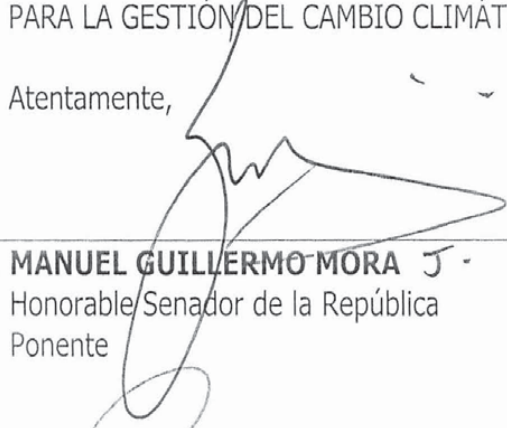
No obstante lo anterior, debe dejarse abierta la posibilidad de que en el marco de la discusión y el debate que se dará en plenaria de Senado y Cámara, se analicen los elementos en su necesario detalles y se enriquezcan los contenidos, fundamentalmente relacionados con el marco de los instrumentos económicos y las funciones e instrumentos de los actores institucionales vinculados a la gestión del cambio climático.

Debe considerarse que respecto a los contenidos de la Ley, varios de los elementos que se propone institucionalizar son instrumentos o instancias (como las estrategias nacionales de cambio climático, los planes territoriales y sectoriales, y la CICC por ejemplo) que vienen teniendo un desarrollo importante en los últimos años.

9. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos presentar ante usted **ponencia positiva**, por ende, solicitamos a la Plenaria del Honorable Senado de la República/ Cámara de Representantes, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 073 de 2017 Senado y 235 de 2018 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO".

Atentamente,



MANUEL GUILLERMO MORA J.
Honorable Senador de la República
Ponente

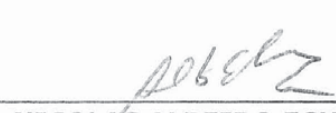


JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Honorable Senador de la República
Ponente

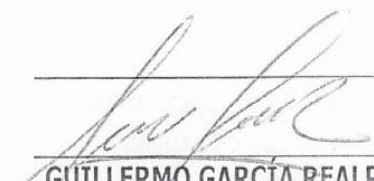


ALFREDO MOLINA TRIANA

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
Honorable Representante a la Cámara
Ponente



GUILLERMO GARCÍA REALPE

Honorable Senador de la República
Ponente



DAIRA DE JESÚS GÁLVIS

Honorable Senadora de la República
Ponente



GLORIA STELLA DÍAZ

Honorable Senadora de la República
Ponente

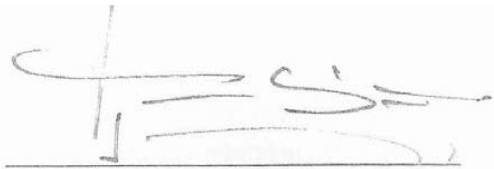


DANIEL ALBERTO CABRALES

Honorable Senador de la República
Ponente

JORGE ROBLEDO

Honorable Senador de la República
Ponente



FERNANDO SIERRA RAMOS

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



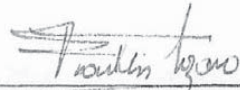
MARCO SERGIO RODRÍGUEZ

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



KAREN VIOLETTE CURE

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



INTI RAÚL ASPRILLA

Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No 073 DE
2017 SENADO Y 235 DE 2018 CÁMARA**

TÍTULO

"por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. En el marco de la presente Ley se adoptan los siguientes principios orientadores para su implementación y reglamentación:

1. **Autogestión.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en armonía con las acciones desplegadas por las entidades públicas.
2. **Coordinación:** La Nación y las entidades territoriales ejercerán sus competencias en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
3. **Corresponsabilidad:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido en la presente Ley.
4. **Costo-beneficio:** Se priorizará la implementación de opciones de adaptación al cambio climático que traigan el mayor beneficio en términos de reducción de impactos para la población al menor costo o esfuerzo invertido, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados.
5. **Costo-efectividad:** Se priorizará la implementación de opciones de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con menores costos por tonelada de gases efecto invernadero reducida, evitada o capturada y mayor potencial de reducción o captura, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados.

6. **Gradualidad:** Las entidades públicas desarrollarán lo dispuesto en la presente Ley en forma progresiva y de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y de gestión. En el caso de las Entidades Públicas del Orden Nacional, que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, sus capacidades financieras estarán supeditadas a la disponibilidad de recursos existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector.
7. **Integración:** Los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y normas nacionales y territoriales, así como el diseño y planeación de presupuestos nacionales y territoriales deben integrar consideraciones sobre la gestión del cambio climático.
8. **Prevención:** Las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del cambio climático.
9. **Responsabilidad:** Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, contribuirán al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, así como a adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras.
10. **Subsidiariedad:** Corresponde a la Nación y a los departamentos apoyar a los municipios, según sea requerido por éstos dada su menor capacidad institucional, técnica y/o financiera, para ejercer eficiente y eficazmente las competencias y responsabilidades que se deriven de la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Antropogénico:** Resultante de la actividad de los seres humanos o producto de ésta.
2. **Adaptación al cambio climático:** Es el proceso de ajuste a los efectos presentes y esperados del cambio climático. En ámbitos sociales de decisión corresponde al proceso de ajuste que busca atenuar los efectos perjudiciales y/o aprovechar las oportunidades beneficiosas presentes o esperadas del clima y sus efectos. En los socioecosistemas, el proceso de ajuste de la biodiversidad al clima actual y sus efectos puede ser intervenido por la sociedad con el propósito de facilitar el ajuste al clima esperado.
3. **Bosque natural:** Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha.

Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.

4. **Cambio Climático:** Variación del estado del clima, identificable, por ejemplo, mediante pruebas estadísticas, en las variaciones del valor medio o en la variabilidad de sus propiedades, que persiste durante largos períodos de tiempo, generalmente decenios o períodos más largos. El cambio climático puede deberse a procesos internos naturales o a forzamientos externos tales como modulaciones de los ciclos solares, erupciones volcánicas o cambios antropogénicos persistentes de la composición de la atmósfera por el incremento de las concentraciones de gases de efecto invernadero o del uso del suelo. El cambio climático podría modificar las características de los fenómenos meteorológicos e hidroclimáticos extremos en su frecuencia promedio e intensidad, lo cual se expresará paulatinamente en el comportamiento espacial y ciclo anual de estos.
5. **Cobeneficios:** Efectos positivos que una política o medida destinada a un propósito podría tener en otro propósito, independientemente del efecto neto sobre el bienestar social general. Los cobeneficios están a menudo supeditados a la incertidumbre y dependen, entre otros factores, de las circunstancias locales y las prácticas de aplicación. Los cobeneficios también se denominan beneficios secundarios.
6. **Desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima:** Se entiende por tal el desarrollo que genera un mínimo de Gases de Efecto Invernadero y gestiona adecuadamente los riesgos asociados al clima, reduciendo la vulnerabilidad, mientras aprovecha al máximo las oportunidades de desarrollo y las oportunidades que el cambio climático genera.
7. **Efecto invernadero:** Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener una temperatura que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan.
8. **Gases de efecto invernadero (GEI):** Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF₆).
9. **Gestión del Cambio Climático:** Es el proceso coordinado de diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático orientado a reducir la vulnerabilidad de la población, infraestructura y ecosistemas a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir y aprovechar las oportunidades que el cambio climático genera.

10. **Instrumentos económicos.** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos que todos los niveles de gobierno diseñen, desarrollen y apliquen, en el ámbito de sus competencias, con el propósito de que las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, muestren cambios de comportamiento y asuman los beneficios y costos relacionados con la mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, contribuyendo así al logro del objeto de la presente Ley.
11. **Mitigación de Gases de Efecto Invernadero:** Es la gestión que busca reducir los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento o mejora de los sumideros y reservas de gases de efecto invernadero. Para efectos de esta ley, la mitigación del cambio climático incluye las políticas, programas, proyectos, incentivos o desincentivos y actividades relacionadas con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono y la Estrategia Nacional de REDD+ (ENREDD+).
12. **Medios de implementación:** En términos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, CMNUCC, los medios de implementación son las herramientas que permitirán la puesta en funcionamiento de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, tales como el financiamiento, la transferencia de tecnología y la construcción de capacidades, entre otros.
13. **Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Sectoriales.** Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) son los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio identifica, evalúa y orienta la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector.
14. **Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales.** Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.
15. **Resiliencia o capacidad de adaptación:** Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.
16. **Riesgo asociado al cambio climático:** Potencial de consecuencias en que algo de valor está en peligro con un desenlace incierto, reconociendo la diversidad de

valores. Los riesgos resultan de la interacción de la vulnerabilidad, la exposición y la amenaza. En la presente Ley, el término riesgo se utiliza principalmente en referencia a los riesgos asociados a los impactos del cambio climático.

17. **Reducción del riesgo de desastres:** Es el proceso de la gestión del riesgo, compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes: mitigación del riesgo; y a evitar nuevo riesgo en el territorio: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera. La mitigación del riesgo debe diferenciarse de la mitigación de gases de efecto invernadero; en la presente ley en cada caso se hacen referencias explícitas.
18. **Variabilidad climática:** La variabilidad del clima se refiere a las variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales (como las desviaciones típicas, la ocurrencia de fenómenos extremos como El Niño y La Niña, etc.), más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático (variabilidad interna), o a variaciones en los forzamientos externos antropogénicos (variabilidad externa).
19. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico asociado a un fenómeno hidroclimatológico se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como al deterioro de los ecosistemas, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el recurso hídrico, los sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO E INSTRUMENTOS DE SUS ENTIDADES VINCULADAS

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. El Sistema Nacional de Cambio Climático, SISCLIMA, es el conjunto de políticas, normas, procesos,

entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

La coordinación nacional del SISCLIMA estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC y la regional a cargo los Nodos de Cambio Climático de cada una de las regiones a las que se refiere el Decreto 298 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicional a las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, harán parte de la misma el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Adaptación, sin perjuicio de otras que puedan vincularse.

Para efectos de implementar la presente disposición, el Gobierno Nacional expedirá todas las disposiciones normativas necesarias.

PARÁGRAFO. La identificación, estructuración y gestión de proyectos desarrollada por el Fondo Adaptación deberá acatar los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, según lo establecido en la Política nacional de cambio climático.

ARTÍCULO 5. CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático como órgano permanente de consulta de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC, cuyo objetivo es brindarle asesoría en la toma de decisiones, con el fin de lograr una efectiva articulación entre esta y los gremios, las organizaciones sociales, las comisiones quintas del Congreso y la academia, en la gestión del cambio climático en el territorio nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático serán elegidos para periodos de cuatro años. El Consejo Nacional de Cambio Climático estará integrado por:

- Dos representantes gremiales.
- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos atinentes al cambio climático
- Dos representantes de la academia

- Un representante de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo.
- Un representante de la comisión quinta del Senado de la República.
- Un representante de la comisión quinta de la Cámara de Representantes.

La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones. En el caso de las organizaciones no gubernamentales que trabajen asuntos atinentes al cambio climático, los candidatos serán presentados por la Confederación Colombiana de ONG. En el caso de las universidades, los candidatos serán presentados por el Consejo Nacional de Educación Superior. Para el caso de los representantes de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia será la encargada de presentar los candidatos. Y en el caso de los representantes de las comisiones quintas, estos serán definidos por las mesas directivas de cada comisión.

El Consejo Nacional de Cambio Climático tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Hacer recomendaciones a la CICC en materia de la gestión del cambio climático en el territorio nacional.
2. Emitir conceptos sobre la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos de planificación e implementación, así como los demás instrumentos relacionados con la gestión de cambio climático en el país.
3. Recomendar a la CICC las acciones necesarias a seguir en la coordinación de actividades de gestión del cambio climático entre los sectores productivos, academia y organizaciones sociales, con las entidades públicas que la integran.
4. Sugerir a la CICC directrices y criterios en la gestión del cambio climático, para la coordinación de acciones entre los niveles nacional y territorial

El gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA ADAPTACIÓN. Los ministerios que hacen parte del SISCLIMA, los Departamentos, Municipios, Distritos, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las entidades responsables, en el marco de lo definido dentro de la presente Ley y de sus competencias, del cumplimiento de las metas de país de adaptación del territorio al cambio climático.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL SISCLIMA

ARTÍCULO 7. INSTRUMENTOS DE LOS MINISTERIOS. Corresponde a los Ministerios que hacen parte del SISCLIMA en el ámbito de sus competencias y, con sujeción a las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), lo siguiente:

1. Impartir las directrices y adoptar las acciones necesarias para asegurar en el marco de sus competencias el cumplimiento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero, concertada para cada sector en la CICC, y las metas de adaptación para lo relacionado con su sector.
2. Formular e implementar los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS).
3. Realizar el seguimiento de los PIGCCS de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Intersectorial de Cambio Climático para lo relacionado con el Sistema Nacional de Información de Cambio Climático.
4. Coordinar la gestión del cambio climático en su respectivo sector.
5. Generar y recopilar, de acuerdo a lo definido por el IDEAM, los insumos de información necesarios para la actualización de los inventarios de gases de efecto invernadero, o cualquier otro reporte que surja de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC, de acuerdo con la CICC, y dar cuenta del avance en los medios de implementación en su sector con el apoyo de sus entidades de investigación y/o planeación.
6. Presentar un informe anual sobre la implementación de los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales ante las comisiones quintas de Senado y Cámara.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el artículo 10 de la ley 388 de 1997 en el marco de sus competencias, con el propósito de incluir dentro de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 8. INSTRUMENTOS DEPARTAMENTALES. Las autoridades departamentales deberán incorporar la gestión del cambio climático dentro de sus planes de desarrollo, la que a su vez podrá ser incorporada en otros instrumentos de planeación con que cuente el Departamento. Para el efecto, de manera conjunta con las Autoridades Ambientales Regionales, formularán los Planes Integrales de Gestión

del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) de acuerdo con su jurisdicción y realizarán el seguimiento a su implementación de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el marco del SISCLIMA.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades departamentales responsables reportarán al SISCLIMA el estado de avance de sus planes, proyectos e inversiones en el marco de la gestión del cambio climático, de acuerdo con los lineamientos que establezca la CICC y, si a ello hay lugar, brindarán orientaciones a los municipios de la respectiva jurisdicción departamental para que en sus procesos de planeación, gestión y ejecución de la inversión se incluya la gestión del cambio climático, en concordancia con el correspondiente PIGCCT.

PARÁGRAFO 2. Los Departamentos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo con sus competencias y según los lineamientos de los PIGCCS definidos por los respectivos ministerios.

PARÁGRAFO 3. Los Departamentos con territorio costero incluirán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de su PIGCCT la formulación, adopción e implementación de acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de ecosistemas costeros.

ARTÍCULO 9. INSTRUMENTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las autoridades municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. Los Municipios y Distritos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo a sus competencias y según los lineamientos definidos por los respectivos PIGCCT.

PARÁGRAFO 2. Los Municipios y Distritos con territorio costero, adoptarán e implementarán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, programas, proyectos y acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de ecosistemas costeros.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a las que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar e implementar de manera conjunta con las Entidades Territoriales los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción.
2. Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado.
3. Integrar en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. La articulación y complementariedad entre los procesos de adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres, se basará fundamentalmente en lo relacionado con los procesos de conocimiento y reducción del riesgo asociados a los fenómenos hidrometeorológicos e hidroclimáticos y a las potenciales modificaciones del comportamiento de estos fenómenos atribuibles al cambio climático. Esto aplicará para su incorporación tanto en los Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales como en los Planes Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, y demás instrumentos de planeación definidos en el Capítulo III de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 12. ENERGÍAS RENOVABLES Y MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las

fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 13. INCORPORACIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. La gestión del cambio climático en los instrumentos de que trata el presente capítulo, deberá incorporarse en aquellos que sean elaborados, adoptados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1° de enero de 2020.

TITULO III INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

ARTÍCULO 14. PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO. La gestión del cambio climático se realizará mediante los siguientes instrumentos, sin perjuicio de los demás que se incorporen según la necesidad, u otros instrumentos que resulten de acuerdos internacionales de cambio climático ratificados por Colombia:

1. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) comprometidas ante la CMNUCC.
2. La Política Nacional de Cambio Climático.
3. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales y los Territoriales.
4. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de ordenamiento territorial.
5. Las Comunicaciones Nacionales, los Inventarios Nacionales de GEI, los reportes bienales de actualización (BUR) y los demás reportes e informes que los sustituyan, modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES NACIONALES ANTE LA CMNUCC. Las Contribuciones Nacionales son los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC.

La gestión nacional del cambio climático estará orientada a lograr estos compromisos o unos más ambiciosos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará ante la CMNUCC dicha contribución, conforme a los ciclos definidos por esta misma convención y a lo acordado con cada uno de los ministerios en el marco de la CICC.

PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República presentará al Congreso de la República, un año antes de la fecha del reporte internacional sobre el logro de la contribución nacional dispuesta por la CMNUCC, un informe consolidado de los avances del país en el cumplimiento de la contribución nacional en materia de cambio climático. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad encargada de consolidar dicho informe.

ARTÍCULO 16. POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. La Política Nacional de Cambio Climático estará dirigida a incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos del cambio climático y permita aprovechar las oportunidades que éste genera, en concordancia con los objetivos mundiales y los compromisos nacionales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 17. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada

sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para lo relativo a la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCS con los demás instrumentos de planificación del territorio y del desarrollo.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales de adaptación al cambio climático y los planes de acción sectorial de mitigación de GEI a los que hace alusión el Artículo 170 de la ley 1753 de 2015 deberán ajustarse para convertirse en PIGCCS, según lo dispuesto en el presente artículo, lo definido en los Compromisos ante la CMNUCC y las contribuciones sectoriales.

ARTÍCULO 18. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO TERRITORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las gobernaciones y las autoridades ambientales regionales partiendo del análisis de vulnerabilidad e inventario de GEI regionales, u otros instrumentos, identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.

Los planes serán formulados para cada uno de los departamentos bajo la responsabilidad y coordinación de sus gobernaciones, las respectivas autoridades ambientales regionales, según su jurisdicción, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando aplique.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCT con los demás instrumentos de planificación del territorio.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la CICC, se formularán planes territoriales de cambio climático en una escala más detallada para distritos y municipios. Será responsabilidad de los alcaldes, con el apoyo técnico de las autoridades ambientales regionales, la formulación, implementación y seguimiento de dichos planes, en armonía con el respectivo PIGCCT, y de acuerdo a los demás lineamientos que al respecto se definan en el marco del SISCLIMA.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los PIGCCT se deberá incluir el desarrollo de acciones de adaptación basada en ecosistemas para ecosistemas continentales, marino costeros e insulares. Los PIGCCT también deberán incluir los instrumentos de manejo de las áreas protegidas, según su categoría de manejo.

ARTÍCULO 19. INCIDENCIA DE LOS PIGCCT PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DESARROLLO TERRITORIAL. Es responsabilidad de los Municipios y Distritos consultar los PIGCCT para priorizar e incorporar dentro los Planes de Ordenamiento Territorial las medidas que consideren pertinentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de esta Ley.

El Gobierno Nacional establecerá los lineamientos y guías que orientarán la forma en que los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar el cambio climático en los diferentes instrumentos de planificación señalados.

El Gobierno Nacional también definirá los lineamientos y orientaciones para que las autoridades ambientales regionales incorporen la gestión del cambio climático en los instrumentos de planeación ambiental, de ordenamiento territorial, y de planificación financiera.

PARÁGRAFO. Las demás entidades públicas y privadas con incidencia en el desarrollo territorial, deberán consultar los PIGCCT, para definir, diseñar e implementar sus medidas de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 20. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PIGCCS Y PIGCCT. Los PIGCCS y los PIGCCT tendrán como horizonte inicial de planeación el año 2029, posterior a lo cual el horizonte de planeación será de 20 años.

Los PIGCCS y PIGCCT se revisarán y ajustarán de acuerdo con la información que sobre Gases de Efecto Invernadero, vulnerabilidad, adaptación y medios de

implementación se genere en el marco del Sistema de Información de Cambio Climático.

PARÁGRAFO. En el marco de la CICC se definirá la frecuencia de revisión y ajuste de los PIGCCS y PIGCCT, según los compromisos adquiridos por el país de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 21. PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE GEI. Los municipios y distritos que con base en los lineamientos definidos por la CICC, no deban formular PIGCCT, deberán consultar el PIGCCT del nivel Departamental correspondiente e incorporar los lineamientos que se hayan definido como prioritarios dentro de sus instrumentos de desarrollo local. Igualmente formularán programas y proyectos de carácter específico, que les permita atender problemáticas puntuales asociadas al cambio climático.

ARTÍCULO 22. LAS COMUNICACIONES NACIONALES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. Las Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático, así como los inventarios de gases de efecto invernadero, los informes bienales de actualización y todos los demás informes que se acuerden en el marco de la CMNUCC, serán insumos fundamentales para la Gestión del Cambio Climático, tanto para la definición de los compromisos ante la CMNUCC, como para la definición de la orientación que tendrán los instrumentos a los que se alude en el presente título.

ARTÍCULO 23. LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. El Departamento Nacional de Planeación efectuará los ajustes a los lineamientos de formulación de proyectos de inversión pública definida, para que la Nación, las Entidades Territoriales, Autoridades Ambientales y las entidades que formulan proyectos de inversión pública incorporen la gestión del cambio climático en los proyectos formulados, cuando aplique, identificando estas características de manera explícita.

ARTÍCULO 24. LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO. Los planes de gestión del riesgo de los niveles de gobierno nacional y territorial, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán acciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo disminuyendo la vulnerabilidad ante eventos de tipo hidrometeorológicos e hidroclimáticos y a las potenciales modificaciones del comportamiento de estos fenómenos atribuibles al cambio climático. En concordancia con lo definido en la presente Ley, las entidades territoriales tendrán como base para la formulación de sus planes de gestión del riesgo

a los PIGCCT de su jurisdicción y los PIGCCS, en lo relacionado a la adaptación al cambio climático.

La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, o quien haga sus veces, definirá los lineamientos para que los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres incorporen estas acciones.

ARTÍCULO 25. ARTICULACIÓN CON LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o la norma que la modifique, derogue o sustituya, la adaptación al cambio climático como parte de la gestión del cambio climático se articulará, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de armonizar la adopción e implementación de políticas, planes y programas orientados a la adaptación al cambio climático.

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 26. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático.

Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI.

Los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del cambio climático, son el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN), y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC). Estos instrumentos proveerán la información para el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), administrará y coordinará el SNIF, el IFN, el SMBYC y RENARE bajo la coordinación, las directrices, orientaciones y lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará el funcionamiento y la administración del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que deberá articularse a los Sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, en particular lo relacionado con evaluación, monitoreo, reporte y verificación de las acciones en cambio climático y el cumplimiento de las metas nacionales en esta materia.

ARTÍCULO 27. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO. A través del SMBYC, el IDEAM generará la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuyan a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano, y para el cumplimiento de los compromisos de Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático –CMNUCC, y otros compromisos internacionales, así como para la elaboración de los Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales (NREF). Esta información será empleada y servirá como referente en la implementación de las iniciativas REDD+.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los Institutos de Investigación y demás entidades del SINA, en el marco de sus competencias y funciones legales, deberán aportar de forma adecuada y oportuna la información que sea requerida para el correcto funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono –SMBYC, y, así mismo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada y oportuna de la información generada por el SMBYC.

ARTÍCULO 28. PROMOCIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. COLCIENCIAS a través del Sistema nacional de competitividad, ciencia, tecnología e innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento, innovación e internacionalización.

PARÁGRAFO. Del porcentaje destinado al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se destinará un 1 % a proyectos sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

TITULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.

Los cupos transables de emisión de GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con las metas nacionales de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 30. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán

cupos transables de emisión de GEI. De manera eventual, este programa también podrá otorgar de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI, adelantadas por agentes diferentes a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO₂ equivalente que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer las toneladas de CO₂ equivalente que hayan sido pagadas por concepto del impuesto al carbono como parte de los cupos que se adquieran en subasta. En cualquier caso la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la ley 1819 de 2016.

PARAGRAFO 2. En el caso en que un agente regulado no respalde sus emisiones con cupos, la obligación se podría cumplir con el pago de las tasas ambientales que para tal efecto pueda adoptar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3. El PNCTE se articulará con los demás instrumentos orientados a la reducción de las emisiones de GEI que operen en el país.

PARAGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará un informe anual sobre los avances y operación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.

ARTÍCULO 31. REGULACIÓN DE LA MEDICIÓN DE EMISIONES, REDUCCIONES Y REMOCIONES DE GEI. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto

invernadero –GEI. Igualmente establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados.

Las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables por un organismo independiente de tercera parte, acreditado para este fin.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionará con multas a los agentes regulados por el incumplimiento de obligaciones derivadas del presente título de esta Ley, las cuales podrán ser de hasta dos veces el valor de las emisiones generadas, valoradas al precio resultante en la última subasta realizada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará los criterios para la dosificación de las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique.

Así mismo, para la imposición de las anteriores sanciones, se seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la precitada ley o la norma que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PNCTE. Los recursos generados por la Nación provenientes de subastar los cupos transables de emisión de GEI se destinarán a la Subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y se destinarán a iniciativas de reducción de emisiones de GEI y adaptación al cambio climático, así como a la gestión de información necesaria para los fines que tiene esta ley.

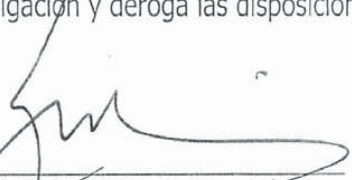
CAPÍTULO III OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 34. OTROS INCENTIVOS. El Gobierno Nacional podrá establecer un régimen de incentivos dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 35. PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional contará con 3 años para reglamentar todas las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su promulgación. A los avances en dicha reglamentación se les hará seguimiento desde la Comisión Intersectorial de Cambio Climático.

ARTÍCULO 36. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MANUEL GUILLERMO MORA

Honorable Senador de la República
Ponente



ALFREDO MOLINA TRIANA

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

Honorable Senador de la República
Ponente



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



GUILLERMO GARCÍA REALPE

Honorable Senador de la República
Ponente



FERNANDO SIERRA RAMOS

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



DAIRA DE JESÚS GÁLVIS

Honorable Senadora de la República
Ponente

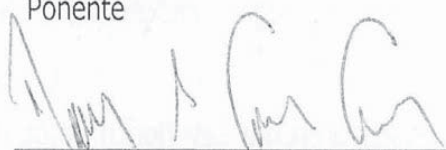


MARCO SERGIO RODRÍGUEZ

Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**GLORIA STELLA DÍAZ**

Honorable Senadora de la República
Ponente

**DANIEL ALBERTO CABRALES**

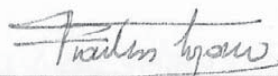
Honorable Senador de la República
Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

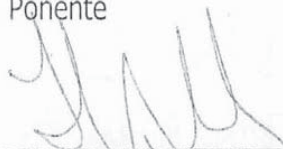
Honorable Senador de la República
Ponente

**KAREN VIOLETTE CURE**

Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO**

Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**INTI RAÚL ASPRILLA**

Honorable Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2017
SENADO - 235 DE 2018 CÁMARA

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN
DEL CAMBIO CLIMÁTICO”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. En el marco de la presente Ley se adoptan los siguientes principios orientadores para su implementación y reglamentación:

1. **Autogestión.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, desarrollarán acciones propias para contribuir a la gestión del cambio climático con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en armonía con las acciones desplegadas por las entidades públicas.
2. **Coordinación:** La Nación y las entidades territoriales ejercerán sus competencias en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
3. **Corresponsabilidad:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según lo establecido en la presente Ley.
4. **Costo-beneficio:** Se priorizará la implementación de opciones de adaptación al cambio climático que traigan el mayor beneficio en términos de reducción de impactos para la población al menor costo o esfuerzo invertido, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados.
5. **Costo-efectividad:** Se priorizará la implementación de opciones de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero con menores costos por

tonelada de gases efecto invernadero reducida, evitada o capturada y mayor potencial de reducción o captura, y con mayores cobeneficios sociales, económicos o ambientales generados.

6. **Gradualidad:** Las entidades públicas desarrollarán lo dispuesto en la presente Ley en forma progresiva y de acuerdo con sus capacidades administrativas, financieras y de gestión. En el caso de las Entidades Públicas del Orden Nacional, que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, sus capacidades financieras estarán supeditadas a la disponibilidad de recursos existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector.
7. **Integración:** Los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y normas nacionales y territoriales, así como el diseño y planeación de presupuestos nacionales y territoriales deben integrar consideraciones sobre la gestión del cambio climático.
8. **Prevención:** Las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del cambio climático.
9. **Responsabilidad:** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las personas naturales contribuirán al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático, así como a adelantar acciones en el ámbito de sus competencias que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras.
10. **Subsidiariedad:** Corresponde a la Nación y a los departamentos apoyar a los municipios, según sea requerido por éstos dada su menor capacidad institucional, técnica y/o financiera, para ejercer eficiente y eficazmente las competencias y responsabilidades que se deriven de la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES: Para la adecuada comprensión e implementación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Antropogénico:** Resultante de la actividad de los seres humanos o producto de ésta.
2. **Adaptación al cambio climático:** Es el proceso de ajuste a los efectos presentes y esperados del cambio climático. En ámbitos sociales de decisión corresponde al proceso de ajuste que busca atenuar los efectos perjudiciales y/o aprovechar las oportunidades beneficiosas presentes o esperadas del clima y sus efectos. En los socioecosistemas, el proceso de ajuste de la biodiversidad al clima actual y sus efectos puede ser intervenido por la sociedad con el propósito de facilitar el ajuste al clima esperado.

3. **Bosque natural:** Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.
4. **Cambio Climático:** Variación del estado del clima, identificable, por ejemplo, mediante pruebas estadísticas, en las variaciones del valor medio o en la variabilidad de sus propiedades, que persiste durante largos períodos de tiempo, generalmente decenios o períodos más largos. El cambio climático puede deberse a procesos internos naturales o a forzamientos externos tales como modulaciones de los ciclos solares, erupciones volcánicas o cambios antropogénicos persistentes de la composición de la atmósfera por el incremento de las concentraciones de gases de efecto invernadero o del uso del suelo. El cambio climático podría modificar las características de los fenómenos meteorológicos e hidroclimáticos extremos en su frecuencia promedio e intensidad, lo cual se expresará paulatinamente en el comportamiento espacial y ciclo anual de estos.
5. **Cobeneficios:** Efectos positivos que una política o medida destinada a un propósito podría tener en otro propósito, independientemente del efecto neto sobre el bienestar social general. Los cobeneficios están a menudo supeditados a la incertidumbre y dependen, entre otros factores, de las circunstancias locales y las prácticas de aplicación. Los cobeneficios también se denominan beneficios secundarios.
6. **Desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima:** Se entiende por tal el desarrollo que genera un mínimo de Gases de Efecto Invernadero y gestiona adecuadamente los riesgos asociados al clima, reduciendo la vulnerabilidad, mientras aprovecha al máximo las oportunidades de desarrollo y las oportunidades que el cambio climático genera.
7. **Efecto invernadero:** Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener una temperatura que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan.
8. **Gases de efecto invernadero (GEI):** Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO₂), el óxido nitroso (N₂O), el metano (CH₄) los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF₆).

9. **Gestión del Cambio Climático:** Es el proceso coordinado de diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático orientado a reducir la vulnerabilidad de la población, infraestructura y ecosistemas a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir aprovechar las oportunidades que el cambio climático genera.
10. **Instrumentos económicos.** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos que todos los niveles de gobierno diseñen, desarrollen y apliquen, en el ámbito de sus competencias, con el propósito de que las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, muestren cambios de comportamiento y asuman los beneficios y costos relacionados con la mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático, contribuyendo así al logro del objeto de la presente Ley.
11. **Mitigación del Cambio Climático:** Es la gestión que busca reducir los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a través de la limitación o disminución de las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento o mejora de los sumideros y reservas de gases de efecto invernadero. Para efectos de esta ley, la mitigación del cambio climático incluye las políticas, programas, proyectos, incentivos o desincentivos y actividades relacionadas con la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono y la Estrategia Nacional de REDD+ (ENREDD+).
12. **Medios de implementación:** En términos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, CMNUCC, los medios de implementación son las herramientas que permitirán la puesta en funcionamiento de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, tales como el financiamiento, la transferencia de tecnología y la construcción de capacidades, entre otros.
13. **Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Sectoriales.** Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) son los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio identifica, evalúa y orienta la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector.
14. **Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales.** Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.

15. **Resiliencia o capacidad de adaptación:** Capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.
16. **Riesgo asociado al cambio climático:** Potencial de consecuencias en que algo de valor está en peligro con un desenlace incierto, reconociendo la diversidad de valores. Los riesgos resultan de la interacción de la vulnerabilidad, la exposición y la amenaza. En la presente Ley, el término riesgo se utiliza principalmente en referencia a los riesgos asociados a los impactos del cambio climático.
17. **Reducción del riesgo de desastres:** Es el proceso de la gestión del riesgo, compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes: mitigación del riesgo; y a evitar nuevo riesgo en el territorio: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. La reducción del riesgo la componen la intervención correctiva del riesgo existente, la intervención prospectiva de nuevo riesgo y la protección financiera. La mitigación del riesgo debe diferenciarse de la mitigación de gases de efecto invernadero; en la presente ley en cada caso se hacen referencias explícitas.
18. **Variabilidad climática:** La variabilidad del clima se refiere a las variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales (como las desviaciones típicas, la ocurrencia de fenómenos extremos como El Niño y La Niña, etc.), más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático (variabilidad interna), o a variaciones en los forzamientos externos antropogénicos (variabilidad externa).
19. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico asociado a un fenómeno hidrocimatológico se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como al deterioro de los ecosistemas, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el recurso hídrico, los sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados.

TÍTULO II**SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO E INSTRUMENTOS DE SUS ENTIDADES VINCULADAS****CAPÍTULO I****SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

ARTÍCULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. El Sistema Nacional de Cambio Climático, SISCLIMA, es el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

La coordinación nacional del SISCLIMA estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC y la regional a cargo los Nodos de Cambio Climático de cada una de las regiones a las que se refiere el Decreto 298 de 2016, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicional a las entidades que integran la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, harán parte de la misma el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Adaptación, sin perjuicio de otras que puedan vincularse.

Para efectos de implementar la presente disposición, el Gobierno Nacional expedirá todas las disposiciones normativas necesarias.

PARAGRÁFO. La identificación, estructuración y gestión de proyectos desarrollada por el Fondo Adaptación deberá acatar los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, según lo establecido en la Política nacional de cambio climático.

ARTÍCULO 5. CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático como órgano permanente de consulta de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático - CICC, cuyo objetivo es brindarle asesoría en la toma de decisiones, con el fin de lograr una efectiva articulación entre esta y los gremios, las organizaciones sociales, las comisiones quintas del congreso y la academia, en la gestión del cambio climático en el territorio nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático serán elegidos para periodos de cuatro años. El Consejo Nacional de Cambio Climático estará integrado por:

- Dos representantes gremiales.
- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en asuntos atinentes al cambio climático
- Dos representantes de la academia
- Un representante de las organizaciones internacionales de apoyo y cooperación al desarrollo.
- Un representante de la comisión quinta del Senado de la República.
- Un representante de la comisión quinta de la Cámara de Representantes.

La elección de los integrantes del Consejo Nacional de Cambio Climático la hará la CICC con base candidatos presentados por las respectivas agremiaciones. En el caso de las organizaciones no gubernamentales que trabajen asuntos atinentes al cambio climático, los candidatos serán presentados por la Confederación Colombiana de ONG. En el caso de las universidades, las dos ternas serán presentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior. Y en el caso de los representantes de las comisiones quintas, estos serán definidos por las mesas directivas de cada comisión.

El Consejo Nacional de Cambio Climático tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Hacer recomendaciones a la CICC en materia de la gestión del cambio climático en el territorio nacional.
2. Emitir conceptos sobre la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos de planificación e implementación, así como los demás instrumentos relacionados con la gestión de cambio climático en el país.
3. Recomendar a la CICC las acciones necesarias a seguir en la coordinación de actividades de gestión del cambio climático entre los sectores productivos, academia y organizaciones sociales, con las entidades públicas que la integran.
4. Sugerir a la CICC directrices y criterios en la gestión del cambio climático, para la coordinación de acciones entre los niveles nacional y territorial

El gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA ADAPTACIÓN. Los ministerios que hacen parte del SISCLIMA, los Departamentos, Municipios,

Distritos, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las entidades responsables, en el marco de lo definido dentro de la presente Ley y de sus competencias, del cumplimiento de las metas de país de adaptación del territorio al cambio climático.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS AL SISCLIMA

ARTÍCULO 7. INSTRUMENTOS DE LOS MINISTERIOS. Corresponde a los Ministerios que hacen parte del SISCLIMA en el ámbito de sus competencias y, con sujeción a las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), lo siguiente:

1. Impartir las directrices y adoptar las acciones necesarias para asegurar en el marco de sus competencias el cumplimiento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero, concertada para cada sector en la CICC, y las metas de adaptación para lo relacionado con su sector.
2. Formular e implementar los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS).
3. Realizar el seguimiento de los PIGCCS de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Intersectorial de Cambio Climático para lo relacionado con el Sistema Nacional de Información de Cambio Climático.
4. Coordinar la gestión del cambio climático en su respectivo sector.
5. Generar y recopilar, de acuerdo a lo definido por el IDEAM, los insumos de información necesarios para la actualización de los inventarios de gases de efecto invernadero, o cualquier otro reporte que surja de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – CMNUCC, de acuerdo con la CICC, y dar cuenta del avance en los medios de implementación en su sector con el apoyo de sus entidades de investigación y/o planeación.
6. Presentar un informe anual sobre la implementación adoptada por los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Sectoriales ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de los determinantes de los planes de ordenamiento territorial, a los que se refiere el artículo 10 de la ley 388 de 1997, los contenidos necesarios para garantizar a través de estos instrumentos el desarrollo de la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 8. INSTRUMENTOS DEPARTAMENTALES. Las autoridades departamentales deberán incorporar la gestión del cambio climático dentro de sus planes de desarrollo, la que a su vez podrá ser incorporada en otros instrumentos de planeación con que cuente el Departamento. Para el efecto, de manera conjunta con las Autoridades Ambientales Regionales, formularán los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) de acuerdo con su jurisdicción y realizarán el seguimiento a su implementación de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el marco del SISCLIMA.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades departamentales responsables reportarán al SISCLIMA el estado de avance de sus planes, proyectos e inversiones en el marco de la gestión del cambio climático, de acuerdo con los lineamientos que establezca la CICC y, si a ello hay lugar, brindarán orientaciones a los municipios de la respectiva jurisdicción departamental para que en sus procesos de planeación, gestión y ejecución de la inversión se incluya la gestión del cambio climático, en concordancia con el correspondiente PIGCCT.

PARÁGRAFO 2. Los Departamentos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo con sus competencias y según los lineamientos de los planes sectoriales definidos por los respectivos ministerios.

PARÁGRAFO 3. Los Departamentos con territorio costero incluirán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de su PIGCCT la formulación, adopción e implementación de acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de ecosistemas costeros.

ARTÍCULO 9. INSTRUMENTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las autoridades municipales y distritales deberán incorporar dentro de sus planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales de su departamento y los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales. Asimismo, podrán incorporar la gestión del cambio climático en otros instrumentos de planeación con que cuente la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. Los Municipios y Distritos implementarán medidas de mitigación de Gases de Efecto Invernadero en materia de transporte e infraestructura, desarrollo agropecuario, energía, vivienda y saneamiento, así como en comercio, industria y turismo, todo ello de acuerdo a sus competencias y según los lineamientos definidos por los respectivos PIGCCT.

PARÁGRAFO 2. Los Municipios y Distritos con territorio costero, adoptarán e implementarán, en el marco de sus competencias y bajo los principios de

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, programas, proyectos y acciones de adaptación al cambio climático incluidas, entre otras, las relacionadas con protección frente a la erosión costera y demás acciones asociadas a la protección de ecosistemas costeros.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES REGIONALES. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a las que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar e implementar de manera conjunta con las Entidades Territoriales los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción.
2. Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado.
3. Integrar en los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento ambiental territorial, presupuestal y sostenibilidad financiera las acciones estratégicas y prioritarias en materia de adaptación y mitigación de GEI en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Recibir informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizar un proceso de control transparente y de seguimiento a las verificaciones, certificaciones, registro de emisiones de GEI y sanciones que sean reportadas a los agentes regulados.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO. La articulación y complementariedad entre los procesos de adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres, se basará fundamentalmente en lo relacionado con conocimiento y reducción de la gestión del riesgo asociados a los fenómenos hidrometeorológicos e hidroclimáticos. Esto aplicará para su incorporación tanto en los Planes Integrales de Gestión Del Cambio Climático Territoriales como en los Planes Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, y demás instrumentos de planeación definidos en el Capítulo III de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 12. La gestión del cambio climático en los instrumentos de que trata el presente capítulo, deberá incorporarse en aquellos que sean elaborados, revisados y actualizados según corresponda, a partir del 1º de Enero de 2020.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

ARTÍCULO 13. PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO. La gestión del cambio climático se realizará mediante los siguientes instrumentos, sin perjuicio de los demás que se incorporen según la necesidad, u otros instrumentos que resulten de acuerdos internacionales de cambio climático ratificados por Colombia:

1. Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) comprometidas ante la CMNUCC.
2. La Política Nacional de Cambio Climático.
3. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales y los Territoriales.
4. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de ordenamiento territorial.
5. Las Comunicaciones Nacionales, los Inventarios Nacionales de GEI, los reportes bienales de actualización (BUR) y los demás reportes, informes que los sustituyan, modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 14. Energías Renovables y mitigación de Gases Efecto Invernadero (GEI) La Nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de la eficiencia energética, incluidas en la ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases efecto invernadero en la gestión del cambio climático.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES NACIONALES ANTE LA CMNUCC.

Las Contribuciones Nacionales son los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC.

La gestión nacional del cambio climático estará orientada a lograr estos compromisos o unos más ambiciosos.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará ante la CMNUCC dicha contribución, conforme a los ciclos definidos por esta misma convención y a lo acordado con cada uno de los ministerios en el marco de la CICC.

PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República presentará al Congreso de la República, un año antes de la fecha del reporte internacional sobre el logro de la contribución nacional dispuesta por la CMNUCC, un informe consolidado de los avances del país en el cumplimiento de la contribución nacional en materia de cambio climático. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad encargada de consolidar dicho informe.

ARTÍCULO 16. POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. La Política Nacional de Cambio Climático estará dirigida a incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos del cambio climático y permita aprovechar las oportunidades que éste genera, en concordancia con los objetivos mundiales y los compromisos nacionales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 17. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO SECTORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS), serán los instrumentos a través de los cuales cada Ministerio, según lo definido en el marco del SISCLIMA, identificará, evaluará y orientará la incorporación de medidas de mitigación de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático en las políticas y regulaciones del respectivo sector. Además, ofrecerán los lineamientos para la implementación de medidas sectoriales de adaptación y mitigación de GEI a nivel territorial relacionadas con la temática de cada sector, incluyendo, entre otras, directrices sobre el financiamiento de las medidas de mitigación de GEI y adaptación definidas, así como sobre Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para lo relativo a la formulación,

implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCS con los demás instrumentos de planificación del territorio y del desarrollo.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales de adaptación al cambio climático y los planes de acción sectorial de mitigación de GEI a los que hace alusión el Artículo 170 de la ley 1753 de 2015 deberán ajustarse para convertirse en PIGCCS, según lo dispuesto en el presente artículo, lo definido en los compromisos ante la CMNUCC y las contribuciones sectoriales.

ARTÍCULO 18. PLANES INTEGRALES DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO TERRITORIALES. Los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) son los instrumentos a través de los cuales las gobernaciones y las autoridades ambientales regionales partiendo del análisis de vulnerabilidad e inventario de GEI regionales, u otros instrumentos, identifican, evalúan, priorizan, y definen medidas y acciones de adaptación y de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, para ser implementados en el territorio para el cual han sido formulados.

Los planes serán formulados para cada uno de los departamentos bajo la responsabilidad y coordinación de sus gobernaciones, las respectivas autoridades ambientales regionales, según su jurisdicción, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando aplique.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta como mínimo los contenidos de la Política nacional de cambio climático, y tomando como referencia los lineamientos establecidos en los programas y demás instrumentos de planificación y gestión del cambio climático, establecerá las guías para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y articulación de los PIGCCT con los demás instrumentos de planificación del territorio.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la CICC, se formularán planes territoriales de cambio climático en una escala más detallada para distritos y municipios. Será responsabilidad de los alcaldes, con el apoyo técnico de las autoridades ambientales regionales, la formulación, implementación y seguimiento de dichos planes, en armonía con el respectivo PIGCCT, y de acuerdo a los demás lineamientos que al respecto se definan en el marco del SISCLIMA.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los PIGCCT se deberá incluir el desarrollo de acciones de adaptación basada en ecosistemas para ecosistemas continentales, marino costeros e insulares, así como se deberán tener en cuenta las áreas protegidas, según su categoría de manejo.

ARTÍCULO 19. INCIDENCIA DE LOS PIGCCT PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DESARROLLO TERRITORIAL. Es responsabilidad de los Municipios y Distritos consultar los PIGCCT para priorizar

e incorporar dentro los Planes de Ordenamiento Territorial las medidas que consideren pertinentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de esta Ley.

El Gobierno Nacional establecerá los lineamientos y guías que orientarán la forma en que los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar el cambio climático en los diferentes instrumentos de planificación señalados.

El Gobierno Nacional también definirá los lineamientos y orientaciones para que las autoridades ambientales regionales incorporen la gestión del cambio climático en los instrumentos de planeación ambiental, de ordenamiento territorial, y de planificación financiera.

PARÁGRAFO. Las demás entidades públicas y privadas con incidencia en el desarrollo territorial, deberán consultar los PIGCCT, para definir, diseñar e implementar sus medidas de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 20. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PIGCCS Y PIGCCT. Los PIGCCS y los PIGCCT tendrán como horizonte inicial de planeación el año 2029, posterior a lo cual el horizonte de planeación será de 20 años.

Los PIGCCS y PIGCCT se revisarán y ajustarán de acuerdo con la información que sobre Gases de Efecto Invernadero, vulnerabilidad, adaptación y medios de implementación se genere en el marco del Sistema de Información de Cambio Climático.

PARÁGRAFO. En el marco de la CICC se definirá la frecuencia de revisión y ajuste de los PIGCCS y PIGCCT, según los compromisos adquiridos por el país de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 21. PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE GEI. Los municipios y distritos que con base en los lineamientos definidos por la CICC, no deban formular PIGCCT, deberán consultar el PIGCCT del nivel Departamental correspondiente e incorporar los lineamientos que se hayan definido como prioritarios dentro de sus instrumentos de desarrollo local. Igualmente formularán programas y proyectos de carácter específico, que les permita atender problemáticas puntuales asociadas al cambio climático.

ARTÍCULO 22. LAS COMUNICACIONES NACIONALES SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. Las Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático, así como los inventarios de gases de efecto invernadero, los informes bienales de actualización y todos los demás informes que se acuerden en el marco de la CMNUCC, serán insumos fundamentales para la Gestión del Cambio Climático, tanto para la definición de los compromisos ante la CMNUCC, como

para la definición de la orientación que tendrán los instrumentos a los que se alude en el presente título.

ARTÍCULO 23. LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. El Departamento Nacional de Planeación efectuará los ajustes a los lineamientos de formulación de proyectos de inversión pública definida, para que la Nación, las Entidades Territoriales, Corporaciones Ambientales y las entidades que formulan proyectos de inversión pública incorporen la gestión del cambio climático en los proyectos formulados, cuando aplique, identificando estas características de manera explícita.

ARTÍCULO 24. LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO. Los planes de gestión del riesgo de los niveles nacional y territorial de gobierno, a que se refiere el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012, incorporarán acciones orientadas al conocimiento y reducción del riesgo disminuyendo la vulnerabilidad ante eventos de tipo hidrometeorológicos e hidroclimáticos. En concordancia con lo definido en la presente Ley, las entidades territoriales tendrán como base para la formulación de sus planes de gestión del riesgo a los PIGCCT de su jurisdicción y los PIGCCS, en lo relacionado a la adaptación al cambio climático.

La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, o quien haga sus veces, definirá los lineamientos para que los PGRD incorporen estas acciones.

ARTÍCULO 25. ARTICULACIÓN CON LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o la norma que la modifique, derogue o sustituya, la adaptación al cambio climático como parte de la gestión del cambio climático se articulará, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de armonizar la adopción e implementación de políticas, planes y programas orientados a la adaptación al cambio climático.

CAPÍTULO II

SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 26. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. En el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia - SIAC, créese el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que proveerá datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático.

Como parte del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático se establece el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto

Invernadero (RENARE) como uno de los instrumentos necesarios para la gestión de información de las iniciativas de mitigación de GEI.

Los instrumentos para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del cambio climático, son el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN), el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC). Estos instrumentos proveerán la información para el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), administrará y coordinará el SNIF, el IFN, el SMBYC y RENARE bajo la coordinación, las directrices, orientaciones y lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará el funcionamiento y la administración del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático que deberá articularse a los Sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, en particular lo relacionado con evaluación, monitoreo, reporte y verificación de las acciones en cambio climático y el cumplimiento de las metas nacionales en esta materia.

ARTÍCULO 27. SISTEMA DE MONITOREO DE BOSQUES Y CARBONO. A través del SMBYC, el IDEAM generará la información oficial para la adopción de medidas que conduzcan a reducir la deforestación y contribuyan a la planificación y gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano, y para el cumplimiento de los compromisos de Colombia en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC, y otros compromisos internacionales, así como para la elaboración de los Niveles de Referencia de las Emisiones Forestales (NREF).

Los NREF, así como la información oficial sobre la superficie y cambios del bosque natural y alertas tempranas de deforestación que genere el SMBYC determinan el potencial de mitigación de las iniciativas REDD+.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, los Institutos de Investigación y demás entidades del SINA, en el marco de sus competencias y funciones legales, deberán aportar de forma adecuada y oportuna la información que sea requerida para el correcto funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono –SMBYC, y, así mismo, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar la utilización adecuada y oportuna de la información generada por el SMBYC.

ARTÍCULO 28. PROMOCIÓN DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO. COLCIENCIAS a través del Sistema nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación incorporará los temas de cambio climático en sus estrategias de investigación a través de sus programas nacionales así como en sus estrategias de gestión del conocimiento; innovación e internacionalización.

PARÁGRAFO. Del porcentaje al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se destinará un 1% a proyectos sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

TÍTULO IV INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LOS CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Un Cupo Transable de Emisión de GEI es un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO₂ u otro Gas de Efecto Invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO₂. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO₂ o su equivalente, durante una vigencia anual. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.

Los cupos transables de emisión de GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá anualmente un número de cupos compatible con sus metas de reducción de emisiones de GEI y determinará, mediante normas de carácter general, entre otros, las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de una subasta inicial anual.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante normas de carácter general, regulará qué tipo de agentes deberán respaldar, a través de cupos de emisión, las emisiones de GEI asociadas con su actividad.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente estará en la obligación de crear y comunicar públicamente los criterios de evaluación por medio de los cuales se otorgarán los cupos de los que trata el párrafo 3º del artículo 27 del presente artículo.

ARTÍCULO 30. PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GEI. Créese el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI. De manera eventual, este programa también podrá otorgar de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El PNCTE también comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI, que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción de GEI, adelantadas por agentes diferentes a los regulados. El Programa podrá otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada de CO₂ que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de GEI para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

El PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. En la reglamentación del PNCTE el Gobierno Nacional podrá reconocer a los sujetos pasivos del impuesto al carbono y a quienes se les transfiera vía precio el costo de dicho impuesto, las toneladas de CO₂ o su equivalente, que hayan sido pagadas por este concepto como parte de los cupos que adquieran en subasta. En cualquier caso, la destinación del impuesto al carbono será la establecida en la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. En el caso en que un agente regulado no respalde sus emisiones con cupos, la obligación se podría cumplir con el pago de las tasas ambientales que para tal efecto pueda adoptar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 3. El PNCTE se articulará con los demás instrumentos orientados a la reducción de las emisiones de GEI que operen en el país.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Presentara un informe anual sobre los avances y operación del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), ante las comisiones Quintas de Senado y Cámara.

ARTÍCULO 31. REGULACIÓN DE LA MEDICIÓN DE EMISIONES, REDUCCIONES Y REMOCIONES DE GEI. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto invernadero –GEI. Igualmente establecerá los

procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados.

Las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser verificables por un organismo independiente de tercera parte, acreditado para este fin.

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sancionará con multas a los agentes regulados por el incumplimiento de obligaciones derivadas del presente título de esta Ley, las cuales podrán ser de hasta dos veces el valor de las emisiones generadas, valoradas al precio resultante en la última subasta realizada. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará los criterios para la dosificación de las multas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique.

Así mismo, para la imposición de las anteriores sanciones, se seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la precitada ley o la norma que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PNCTE. Los recursos generados por la Nación provenientes de subastar los cupos transables de emisión de GEI se destinarán a la Subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y se destinarán a iniciativas de reducción de emisiones de GEI y adaptación al cambio climático, así como a la gestión de información necesaria para los fines que tiene esta ley.

CAPÍTULO III

OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

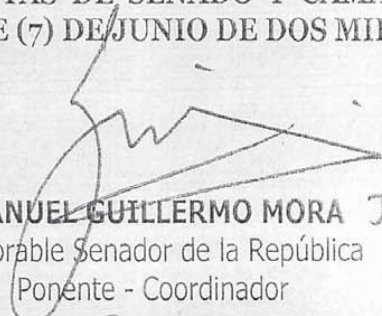
ARTÍCULO 34. OTROS INCENTIVOS. El Gobierno Nacional podrá establecer un régimen de incentivos dirigidos a personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que realicen acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.

TÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 35. PLAZOS PARA LA REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional contará con 3 años para reglamentar todas las disposiciones en la presente ley, a partir de la fecha de su promulgación. A los avances en dicha reglamentación se les hará seguimiento desde la Comisión Intersectorial de Cambio Climático.

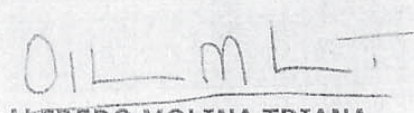
ARTÍCULO 36. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY N° 073 DE 2017 SENADO - 235 DE 2018 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO" EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES QUINTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)



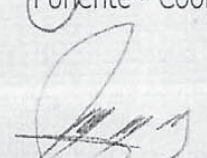
MANUEL GUILLERMO MORA J.

Honorable Senador de la República
Ponente - Coordinador



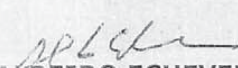
ALFREDO MOLINA TRIANA

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



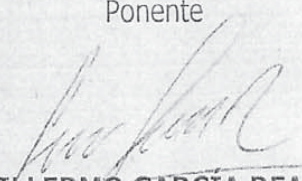
JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ

Honorable Senador de la República
Ponente



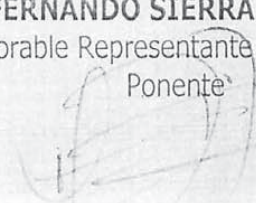
NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



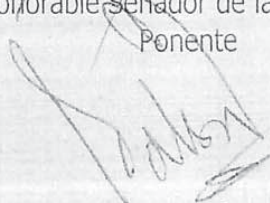
GUILLERMO GARCÍA REALPE

Honorable Senador de la República
Ponente



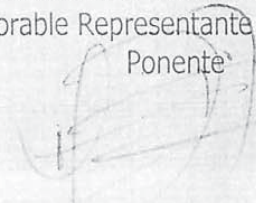
FERNANDO SIERRA RAMOS

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



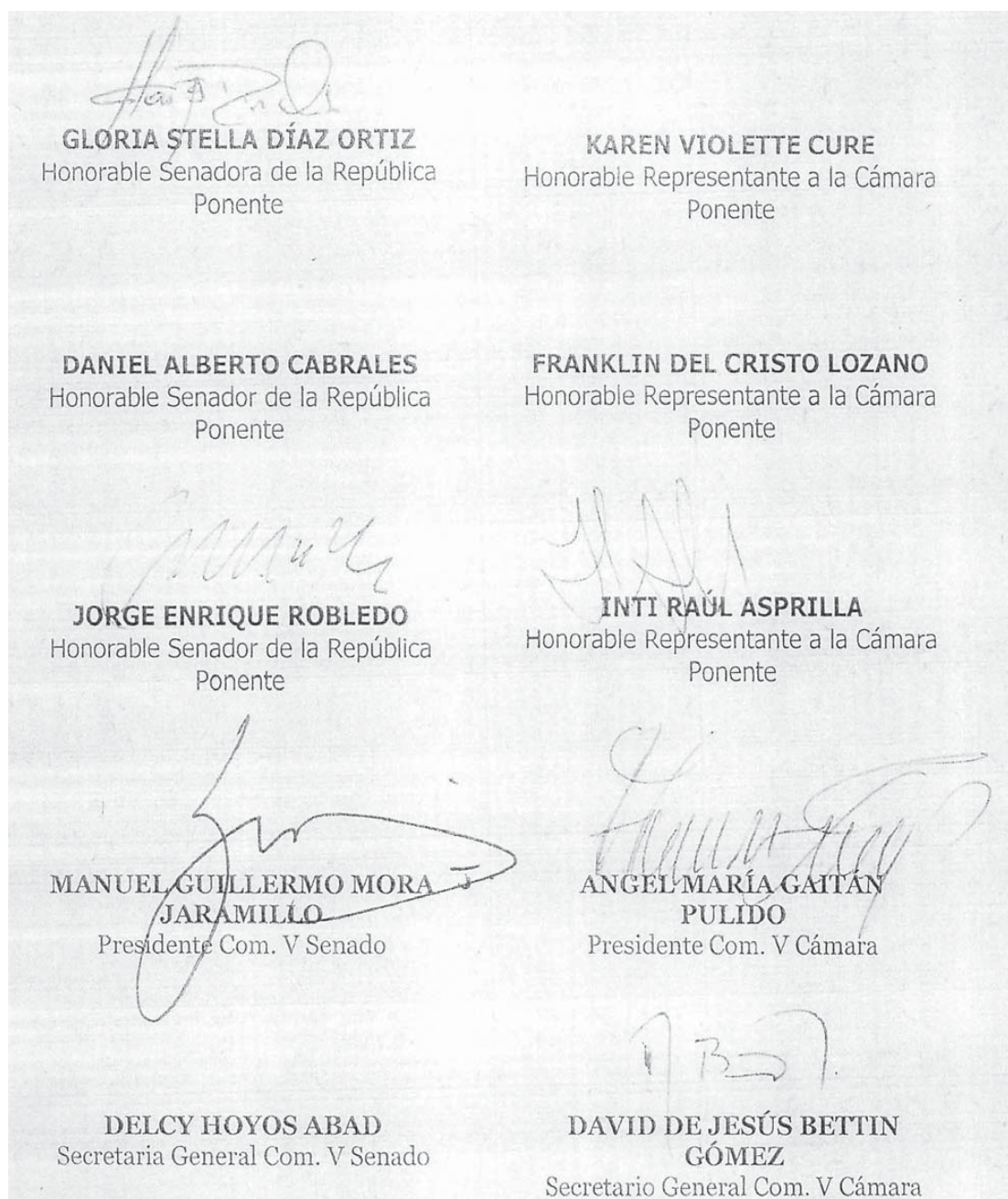
DAIRA DE JESÚS GÁLVIS

Honorable Senadora de la República
Ponente



MARCO SERGIO RODRÍGUEZ

Honorable Representante a la Cámara
Ponente



CONTENIDO

Gaceta número 444 - Martes, 19 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia positiva, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2018 Cámara, 73 de 2017 Senado, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático	10